



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TECDMX-PES-090/2024**

**PARTE  
DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

**PROBABLE  
RESPONSABLE:**

**LUIS RAMÓN SANDOVAL  
GÓMEZ, OTRORA  
INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN DE  
PARTICIPACIÓN  
COMUNITARIA DE LA  
UNIDAD TERRITORIAL  
GUADALUPE TEPEYAC, EN  
GUSTAVO A. MADERO**

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO:**

**VANIA IVONNE GONZALEZ  
CONTRERAS Y LUISA  
FERNANDA MONTERDE  
GARCÍA<sup>1</sup>**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>1</sup> Con la Colaboración de Sofía Blanca Del Ciprés Zamora secretaria adscrita a la Unidad.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina:

La **inexistencia** de la infracción atribuida a **Luis Ramón Sandoval Gómez**, otrora integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac en la Demarcación Gustavo A. Madero, consistente en **Violencia Política y/o Violencia Política en Razón de Género**;

### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>COPACO:</b>	Coordinadora de Participación Comunitaria
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva de Género:</b>	Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México



<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Probable responsable, parte denunciada o Luis Sandoval.</b>	Luis Ramón Sandoval Gómez, otrora integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac en la Demarcación Gustavo A. Madero
<b>Promovente, quejosa o denunciante o María del Carmen Amézquita.</b>	[REDACTED]
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>U.T.:</b>	Unidad Territorial
<b>VP</b>	Violencia Política
<b>VPRG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

De la narración de los hechos expresadas por las promoventes en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento Especial Sancionador

**1.1. Queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la promovente en su carácter de integrante de la COPACO de la U.T. Guadalupe Tepeyac en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, presentó su queja —vía electrónica— con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos de **VP y/o VPRG**, realizados de manera continuada por **Luis Sandoval**, otrora integrante de la referida COPACO de la U.T. Guadalupe Tepeyac, lo que, a su decir, derivó de los hechos que enseguida se describen:

- Que el **diecinueve de agosto de dos mil veinte** fue increpada en forma violenta por personas vecinas de la calle Carlota, a consecuencia de una información falsa hacía su persona proporcionada por el probable responsable en su calidad de integrante de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac.
- Que el **veinte de agosto de dos mil veinte**, a fin de desmentir las acusaciones que le hiciera el probable responsable, solicitó el uso de la silla ciudadana, mismo que le fue negado por el entonces alcalde de la demarcación territorial Gustavo A. Madero Francisco Chiguil Figueroa.
- Que el **diecinueve de septiembre de dos mil veinte**, el probable responsable la difamó mediante un correo electrónico dirigido a las personas integrantes del entonces COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, en que se le acusa falsamente de interferir en las decisiones de la COPACO.

- Que, como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-215/2020, en el que se resolvieron inviables los proyectos de presupuesto participativo del probable responsable, éste generó una serie de ataques hacia la parte promovente mediante Facebook acusándola de fraude.
- Que, derivado de la denuncia presentada por la promovente en contra del probable responsable en el **dos mil veintiuno**, por actos de proselitismo en favor del entonces alcalde Francisco Chiguil y, la destitución del probable responsable como integrante de la COPACO ordenada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-253/2021, se generó una ola de ataques perpetrados por el probable responsable en contra de la promovente.
- Que el **quince de septiembre de dos mil veintidós**, en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, nuevamente fue agredida de forma verbal por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO.
- Que el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, alrededor del mediodía, estando en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, y en el contexto de la etapa de promoción y difusión de su candidatura para integrar la COPACO, la parte actora fue objeto de vigilancia y acoso por parte del probable responsable, mediante el seguimiento que se le hizo en su vehículo cerca de la esquina formada por la calle Elsa y Avenida Noe.

Ante tales condiciones, solicitó la implementación de medidas de protección en su favor para que se prohibiera al probable responsable realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la promovente.

**1.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares.** El veinticinco de mayo de dos mil

veintitrés la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/069/2023** y, se ordenó la realización de diligencias previas para estar en posibilidades de determinar el inicio o no del Procedimiento.

El mismo día, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el escrito de queja, se ordenó la integración del expediente.

**1.3. Acuerdo de registro y actuaciones previas.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva acordó la procedencia a trámite del escrito de queja y ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/069/2023**, además de instruir a la Dirección Ejecutiva realizar las actuaciones previas necesarias.

**1.4. Inicio del Procedimiento y medidas de protección.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión emitió un acuerdo en el que determinó el **inicio del procedimiento** en contra de **Luis Sandoval**, por la supuesta **VP** o **VPRG**.

Lo que derivó de que, presumiblemente, el probable responsable ha ejercido violencia verbal y psicoemocional de manera continuada en contra de la parte promovente, al buscar acosarla e intimidarla en forma continua y sistemática con acciones de violencia perpetradas en su contra desde el año dos mil veinte.

Lo que afirma, a ocurrido a través de diversos actos, tales como que **el diecinueve de agosto de dos mil veinte**, cuando fue increpada en forma violenta por personas vecinas en la calle Carlota, a consecuencia de la difusión de información

presuntamente falsa y difamatoria hacia su persona por parte del probable responsable; el **diecinueve de septiembre siguiente**, cuando el probable responsable la difamó a través de un correo electrónico dirigido a las personas integrantes del entonces COPACO y la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, en que la acusa falsamente de interferir en las decisiones de la COPACO.

Conducta que se presentó nuevamente en **dos mil veintiuno**, cuando, a consecuencia de la denuncia que presentó por actos de proselitismo, en el expediente TECDMX-JEL-215/2020 se resolvió destituirlo como integrante de la COPACO, lo que dice, generó una ola de ataques perpetrados por el probable responsable en contra de la promovente a través de Facebook; en **dos mil veintidós**, cuando fue agredida verbalmente en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO; y, en **dos mil veintitrés**, al estar en el Parque Corpus Christi, durante el proceso de campaña y difusión de su candidatura como integrante de la COPACO, fue de seguimiento e intimidación por parte del probable responsable.

Conductas con las que, a decir de la denunciante, han provocado una alteración auto valorativa respecto de su autoestima.

Además de que, afirma, ha obstaculizado el ejercicio de sus derechos político-electorales, primero como candidata a integrar la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac, y luego como integrante electa de la misma.

Lo que dio lugar a que se determinaran **procedentes las medidas de protección solicitadas**, a fin de que el probable responsable se abstuviera de realizar conductas tendentes a vulnerar la esfera jurídica de la promovente, así como evitar cualquier conducta que pudiera dañar o menoscabar su calidad de integrante electa de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac.

En cuanto a la **medida de protección adicional**, se instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, a la brevedad consultara a la promovente la posibilidad de aplicarle el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para los casos de VPRG aprobado por el INE y, así determinar el nivel de riesgo en que se encuentra; y así, estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de una medida de protección adicional.

Por otra parte, registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/006/2023** y ordenó el emplazamiento a la persona señalada como probable responsable.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

**1.5. Contestación del emplazamiento.** El doce de junio de dos mil veintitrés **Luis Sandoval** dio contestación al emplazamiento y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

**1.6. Acuerdo en que se ordena la implementación de una medida de protección adicional.** En cumplimiento a lo



ordenado en proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se aplicó a la promovente un cuestionario de evaluación con el fin de determinar el nivel de riesgo en el que se encontraba.

Hecho lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de junio, la Comisión determinó implementar **una medida de protección adicional a la promovente**, al encontrarse en un nivel de riesgo alto<sup>2</sup> y, a fin de que no se siguieran provocando mayores perjuicios a su persona y se procuraran y protegieran sus derechos, ante actos presuntamente ilícitos en su contra.

Por lo que se proporcionó a la víctima un listado de diversas instituciones a efecto de que eligieran libremente alguna de ellas para recibir atención especializada que requiriera.

**1.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente, así como del probable responsable.

Asimismo, dio vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

**1.8. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados en tiempo y forma las manifestaciones vía alegatos formuladas por la promovente; mientras que tuvo por precluido el derecho

---

<sup>2</sup> Toda vez que a juicio de la Comisión, presumiblemente, la promovente se encontraba en un nivel de riesgo alto, pues contestó que "sí" a tres o más de las preguntas del cuestionario de Evaluación de Riesgo que le fueron realizadas —concretamente a las preguntas identificadas como 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 57, 59 y 60—.

de Luis Sandoval para tal efecto; finalmente, declaró el **cierre de la instrucción** en el procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**1.9. Dictamen.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/006/2023**.

## **2. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**2.1. Recepción de expediente.** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/006/2023**.

**2.2. Turno.** El diecisiete de julio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-090/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2013/2024** signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

**2.3. Radicación.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**2.4. Debida integración.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VP y/o VPRG** en agravio de la promovente, en su carácter de integrante electa de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, en Gustavo A. Madero.

Ello a través de una serie de hechos acontecidos en distintos momentos entre dos mil veinte y dos mil veintitrés, en los que afirma, haber sido acosada y violentada de manera psicoemocional, además de que se pretendió menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, a través de la difusión de información falsa con el fin de que trascendiera y/o repercutiera en el proceso de elección de quienes integrarían la **COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, por el periodo 2023-2026**, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo que obedece a la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, en la que se estableció que las quejas o denuncias por

**VP** y/o **VPRG** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, siendo el encargado de resolver y, en su caso imponer las sanciones, el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

Lo que implicó la apertura de una vía sustanciadora específica para atender estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales son instruidos en el ámbito local, por los organismos públicos locales Electorales —OPLES— y resueltos por los Tribunales Locales Electorales de las entidades federativas.

Y si bien, la referida reforma dio pauta para que estos actos también se conocieran por la vía del Juicio de la Ciudadanía, lo cierto es que, tal como lo sostuvo la Sala Superior<sup>3</sup>, se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de la parte actora y los hechos que presuntivamente infractores de la norma electoral, a fin de determinar la vía en que deberán resolverse este tipo de controversias.

Por tanto, en el caso concreto, la parte actora denunció hechos que se dieron en el contexto de un proceso electivo para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, presuntamente constitutivos de **VP** y **VPRG**, y que, desde su perspectiva transgreden su derecho de ejercicio del

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2021, intitulada: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”, localizable *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.*

cargo como integrante de la COPACO en la que resultó electa por el periodo 2023-2026.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>4</sup>.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Finalmente, en términos de la sentencia **SUP-REP-741/2022**, la Sala Superior del TEPJF señaló que, **para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión.**

Así, en el caso de denuncias de **VP, VPG y VPMRG**, que no se identifique con un proceso electoral, si la denuncia refiere alguna afectación a un cargo de elección popular local, será

---

4

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Véase:

competencia de la autoridad local, y cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional.

En suma, el cargo federal o local de la víctima de cualquier tipo de violencia política es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia **SUP-REP-741/2022**.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **VP** y **VPRG**, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

No obstante, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento adujo que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos de prueba que generen indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados o que permitan presumir su intervención en los mismos.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que las manifestaciones del probable responsable no son atendibles.

Lo anterior, ya que, el Instituto Electoral al acordar el inicio del presente Procedimiento consideró que, ante los hechos referidos por la promovente y las pruebas aportadas por la mismas, así por las recabadas por la propia autoridad sustanciadora, sí tuvo elementos indicios suficientes que presumiblemente pueden constituir VP y/o VPRG, a través de actos continuos y sistemáticos de acoso, intimidación y violencia verbal en contra de la promovente.

Sin embargo, los elementos probatorios que constan en autos únicamente son susceptibles de ser analizados en el fondo del asunto, ello a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

En este contexto, dado que no se advierte la actualización de la causal de improcedencia hecha valer por el probable responsable, o alguna otra que se advierta de oficio, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en

autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas<sup>5</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

En el escrito de queja la parte denunciante denunció una serie de hechos que, aunque pudiesen parecer aislados, fueron incrementándose con el paso del tiempo, con los que afirma, se ha llegado a sentir acosada y violentada de manera psicoemocional, hechos que se hicieron consistir en:

- Que el **diecinueve de agosto de dos mil veinte** fue increpada en forma violenta por personas vecinas de la calle Carlota, quienes le reclamaron el haber negado el paso a una calle para que se hiciera la reparación de un drenaje, a lo que indicó que no fue así y, al preguntar al funcionario que acudió, quién le dio esa información, le informó que fueron **Luis Sandoval** y [REDACTED], integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.
- El **veinte de agosto de dos mil veinte**, a efecto de desmentir la serie de acusaciones e infundios señalados por el probable responsable y para denunciar la violencia política de que estaba siendo víctima, solicitó el uso de

<sup>5</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



la silla ciudadana, lo que le fue negado a través del oficio AGAM/STC/059/2020 de veintiséis de agosto siguiente.

- Que el **diecinueve de septiembre de dos mil veinte**<sup>6</sup>, el probable responsable la difamó mediante un correo electrónico dirigido a las personas integrantes del entonces COPACO y al Titular de la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, en que se le acusa falsamente de interferir en las decisiones de la COPACO.
- Que el **veintiséis de septiembre de dos mil veinte**, dio respuesta por escrito y correo electrónico, al licenciado Luis Ángel Romero, al Instituto Electoral y, a la entonces Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de dicho Instituto; de lo que únicamente tuvo respuesta por parte del primero de los nombrados.
- Que en el año **dos mil veintiuno**, como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JEL-215/2020**, en la que se determinaron inviables los proyectos ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 propuestos por el probable responsable, se generó una serie de ataques de parte de este hacia la parte promovente, quien utilizó para ello la cuenta de una tercera persona — [REDACTED] — publicando en el grupo de la Colonia Guadalupe Tepeyac en la red social Facebook acusándola de fraude.
- Que el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, presentó denuncia en contra del probable responsable, por actos de proselitismo en favor del entonces alcalde Francisco Chiguil, específicamente, por acudir a la reunión celebrada el siete de mayo de esa anualidad, en el Parque Corpus Christi.
- Que el **tres de septiembre de esa anualidad** el Instituto Electoral determinó infundadas las imputaciones, por lo que no impuso sanción alguna; determinación que fue controvertida y resuelta por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JEL-253/2021**, en el sentido de ordenar la destitución del probable responsable como

<sup>6</sup> Como se verá más adelante el correo referido fue enviado el uno de septiembre de dos mil veinte.

integrante de la COPACO, lo que afirma generó una ola de ataques perpetrados por este en contra de la promovente.

- Que el **quince de septiembre de dos mil veintidós**, en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, nuevamente fue agredida de forma verbal por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO, además de que la grabaron sin su consentimiento.
- Que el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, alrededor del mediodía, estando en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, y en el contexto de la etapa de promoción y difusión de su candidatura para integrar la COPACO, fue objeto de vigilancia y acoso por parte del probable responsable, mediante el seguimiento que se le hizo en su vehículo cerca de la esquina formada por la calle Elsa y Avenida Noe.
- Que en esa ocasión, **Luis Sandoval** al ver que cambiaron de ubicación, se acercó al lugar donde se encontraban, descendió de su vehículo y comenzó a gritarle a la promovente y sus acompañantes, por lo cual ella empezó a grabar la situación y, que el probable responsable se acercó a ella en una actitud agresiva, grabando con su teléfono mientras decía que estaba realizando actos ilegales, a lo que respondió que eso era falso y que si así lo consideraba podría dirigirse al Distrito Seis del Instituto Electoral a levantar su queja.

Hechos que acontecieron en diversos momentos y, que afirma se mantuvieron en el tiempo, teniendo como fin un mismo resultado, que es la afectación de sus derechos político-electorales al obstaculizar el desempeño de su cargo como integrante de la COPACO, además de menoscabar su imagen pública y personal, lesionando su dignidad, integridad y libertad.

Así, para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

#### A. Técnicas

- La captura de pantalla de un correo electrónico del probable responsable, por el que se interpuso la queja en contra del comportamiento de algunos integrantes de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, en la alcaldía Gustavo A. Madero.
- La captura de pantalla de un correo electrónico de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta [REDACTED]
- Tres links en los que se encuentra alojado material audiovisual, mismos que solicita sean inspeccionados:

- [REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED]  
[REDACTED]

#### B. Inspecciones

- En las que se lleve a cabo la verificación del contenido de los tres links antes indicados:

#### C. Documentales públicas

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- ✓ **Constancia de hechos** de dieciocho de noviembre de dos mil veinte identificada con el número de folio c365095, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la que se hizo constar que el diecinueve de agosto de esa anualidad, se presentó una cuadrilla de personas (sic) al mando de Eduardo Bautista, Jefe de Agua Potable de la Dirección Territorial Zona 5 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para hacer revisión de problemas de drenaje en la calle Carlota frente al número cuarenta y uno —frente a su domicilio— entre Ezequiel y Abel en la colonia Guadalupe Tepeyac, funcionario que les informó al grupo de personas vecinas que le acompañaban, que no podía prestar el servicio porque la denunciante no permitía que se abriera la calle, a lo que refiere, contestó que eso era falso y que posteriormente se enteró de que el funcionario fue abordado por [REDACTED] y el probable responsable, sin fundamento ni pruebas de ello; por lo que les hacía responsables de cualquier agresión futura.
  
- ✓ **Oficio AGAM/STC/059/2020** de veintiséis de agosto de dos mil veinte, signada por el Secretario Técnico del Consejo de la Alcaldía Álvaro Obregón, por el que da respuesta a la promovente en el sentido de que no es posible permitirle el uso de la Silla Ciudadana hasta en tanto concluyera el periodo de contingencia de la pandemia por Covid 19.

**D. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la promovente consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

**E. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie.

**II. Defensas y pruebas de la persona probable responsable.**

En su defensa, Luis Sandoval al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, manifestó lo siguiente:

- Que los hechos mencionados son aislados, inexactos y sin relación de unos con los otros, para probar la existencia de violencia.
- Que los hechos narrados en el acta levantada ante el Juzgado Cívico con número de folio 365095, no constituyen hechos propios, pues no los cometió, ya que señaló que el día de tales hechos —diecinueve de agosto de dos mil veinte— *“fue increpada por un grupo de personas vecinas”* quienes *“le reclamaron”* el no haber permitido que se abriera la calle para reparar el drenaje, quienes le informaron junto con el funcionario de Agua Potable, que fue el probable responsable, junto con [REDACTED], quienes les proporcionaron tal información.

- Que si bien la promovente refiere una serie hechos en contra de ella, no señaló en qué consistieron estos ni proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar para probar que realmente pasaron estos hechos y llevadas a cabo por el probable responsable.
- Que en relación a la negativa de usar la Silla Ciudadana, la negación fue directamente por motivos sanitarios, esto no constituye una prueba suficiente para indicar que la negación fue hecha directamente por él probable responsable.
- Que es parcialmente cierto que envió de su cuenta de correo —luisrsgomez@gmail.com—una comunicación privada a los integrantes de la COPACO y al Distrito para consignar el acto de que varios integrantes firmaron un acta en blanco, ya que por las cargas de trabajo decidieron otorgarlas para un fin distinto al uso que les dio [REDACTED], por lo que se solicitaba la instalación de la COPACO en fecha distinta, con el fin de poder asistir, consignando al mismo tiempo un posible deslinde de la ahora promovente, quien no tenía nada que ver con las funciones de la COPACO, pero que presumía su interacción para entorpecer los trabajos como claramente sucedió, sin atribuirle culpa al denunciante, pero si exigiendo deslinde la misma.
- Que no puede constituir violencia o una supuesta difamación ya que era parte de una comunicación probada, por lo que constituye una prueba ilegal, al intervenir sin orden judicial dichas comunicaciones y no

consignar ningún, hecho o acusación directa de mi persona contra la ahora promovente.

- Que la resolución en contra de la viabilidad de un proyecto no le afectaba, ya que el ejercicio democrático del presupuesto participativo tiene presupuestos legales en los que claramente se contempla la posibilidad de recurrir los actos ocurridos durante este ejercicio, por lo que de antemano supo y aceptó como todos los demás participantes que podría darse ese resultado negativo.
- Niega ser el titular de la cuenta y/o usuario [REDACTED], del cual desconoce totalmente cualquier actividad, como falsamente lo afirma la promovente, quien no ofreció indicio o prueba de lo contrario.
- Que desconoce si lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-253/221, en el que se le sancionó con su destitución como integrante de la COPACO, generó una ola de ataques, mismos que señaló no son descritos por la promovente.
- Respecto a los hechos de quince de septiembre de dos mil veintidós, la promovente indicó que fue agredida por el probable responsable en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que desconoce tales acciones, que él no pertenece al litigio del que habla la promovente y que no se presentó en la fecha antes mencionada y, que si bien indica “nos video grabaron”, lo cierto es que no presentó algún testigo que haya presenciado esa situación; a lo que

agrega que se trataba de un día inhábil, donde la institución permaneció cerrada y se puede constatar en su aviso 9, con el calendario de labores para el año dos mil veintidós, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

- Que los hechos de veintisiete de abril del dos mil veintitrés, son parcialmente ciertos, ya que si existió una interacción entre él y la promovente en el parque público de Corpus Christi, pero fue en contexto de la difusión de proyectos de presupuesto y las posibles campañas para la integración de la COPACO, como ella misma lo reconoce, tenía un conocimiento textual de lo que ocurría, como se observa en el video, en el minuto 0:55 **“haz tu campaña, haz tus cosas, nosotros las nuestras, ¿ok?”** que quedó consignada en el video; y, que en el video no se observa conato, actos o frases que constituyan violencia simple, violencia política o violencia en razón de género y, que si bien es cierto, se presentó una interacción entre ellos, ello derivó de posibles rompimientos a la normatividad y en el contexto político al ser participantes en los presupuestos participativos.
- Respecto al segundo video, la promovente indica que el probable responsable está vigilando y señala un auto estacionado a aproximadamente veinte metros de donde toma el video, lo que no puede constituir una prueba, al no mencionar situación de modo, tiempo y lugar y no resultar suficientes los elementos que menciona, ni





siquiera constituir un indicio, ya que no es un auto perteneciente a su persona y tampoco está involucrado de ninguna forma en el video, además de no consignar ninguna actividad irregular.

Para demostrar sus dichos ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

#### A. Técnicas

✓ Consistente en el vínculo <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/avisos-2/2021/1324-aviso92021>, mismo que constituye un hecho notorio por ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

✓ Consistente en el vínculo   
, del que igualmente solicitó fuera inspeccionado por la autoridad instructora.

**B. La presunción en su doble aspecto**, en todo lo que beneficie a sus intereses.

**C. La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a sus intereses.

### III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó las diligencias y recabó las pruebas siguientes:

**A. Inspecciones**

- **Acta Circunstanciada** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con la finalidad de verificar la integración de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac en la Alcaldía Gustavo A. Madero, con la que se obtuvo la siguiente información:

- ✓ Al doce de mayo de dos mil veintitrés, la promovente no se encontraba como integrante de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- ✓ El probable responsable causó baja desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-095-2023** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Oficialía Electoral hizo constar el contenido de los vínculos electrónicos siguientes:

- ✓ [REDACTED], se aprecia una publicación de la red social Facebook, de la cuenta [REDACTED], en la que se acusa a la promovente de un posible fraude en la presentación de proyectos de presupuesto participativo en la colonia Guadalupe Tepeyac.
- ✓ [REDACTED], en el que se encuentra alojado un video del que se advierte una voz femenina (presuntamente de la promovente).

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

✓ [REDACTED]

igualmente, contiene un video en el que se advierte lo que puede ser la vía pública, en donde advierte una discusión entre una persona de género masculino (presumiblemente el probable responsable) y una persona del género femenino, (probablemente la parte promovente) respecto al lugar en donde se encontraba la promovente colocando la publicidad para su candidatura (un lugar aparentemente prohibido) y en el que se escucha a la promovente invitando al probable responsable para que presente su denuncia ante el Distrito Electoral Seis del IECM y que sea esta autoridad quien decida lo conducente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Liga electrónica	Imágenes relevantes
<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	
<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	



Los contenidos de tales materiales serán descritos en el estudio de fondo.

- **Acta Circunstanciada** de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual se realizó una inspección a las ligas electrónicas aludidas por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, cuyos contenidos serán descritos en el estudio de fondo.

- **Acta Circunstanciada** de dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se realizó una inspección con la finalidad de verificar el nombre completo del C. Eduardo Bautista Ramírez, el cargo Administrativo Operativo, área J.U.D. de Obras y Servicios zona 5.

- **Acta Circunstanciada** de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, instruida por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó la inspección con la finalidad de verificar la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones para obtener información de la compañía telefónica a la que pertenece un número telefónico que obra en autos del expediente en que se actúa.

- **Acta Circunstanciada** del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, elaborada por personal habilitado de la Dirección, en

la que se realizó la inspección con la finalidad de obtener más información sobre el correo electrónico [REDACTED] que proporcionó **META PLATAFORMS, INC**, respecto de la cual se constató que su titular es [REDACTED].

### B. Documentales Públicas

- **Oficio IECM/DD06/246/2023** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 6 del Instituto Electoral por el que se informó que a partir de los resultados de la votación obtenida en la elección de COPACO de 2020, **Luis Sandoval** integró la que corresponde a la UT Guadalupe Tepeyac 05-074, para el periodo 2020-2023; y, que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **TECDMX-JEL-253/2021**, dejó de formar parte de dicha COPACO a partir del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

- **Oficio IECM/DEPCyC/404/2023**, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral se informó;

- ✓ Que la promovente presentó su solicitud como candidata para participar en la elección de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, asignándosele el número de folio IECM-DD06-ECOPACO2023-0409;

- ✓ Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la promovente era candidata a la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac;
  - ✓ Que de acuerdo con la constancia de asignación e integración **la promovente es integrante de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac por el periodo 2023-2026;**
  - ✓ Que **Luis Sandoval** presentó su solicitud como candidato para la elección de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, asignándosele el número de folio IECM-DD06-ECOPACO2023-0179.
  - ✓ Que de acuerdo con la constancia de asignación e integración **el probable responsable, también es integrante de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac por el periodo 2023-2026.**
- **Oficio INE/UTF/DAOR/2421/2023** de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite diverso oficio número 103-05-07-2023-0921 signado por el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, con información relacionada con las percepciones económicas del probable responsable.
- **Oficio INE/UTF/DAOR/2958/2023** de seis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite información relacionada con las percepciones económicas del probable responsable.

- **Oficio 602/600/SPV/TS/2861/2023-12** de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Subdirectora de Política Victimológica del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), informó que el trece de diciembre de esa anualidad, se presentó la promovente, por lo que remite copia simple de la victimología inicial y de la ficha de control y seguimiento.

- **Oficio SMCDMX/DE-VLV/D-APV/008/2024** de cinco de enero, signado por la Directora de Atención y Prevención a la Violencia en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, por el que informa que la Unidad territorial de atención a la Prevención a la Violencia de Género en Gustavo A. Madero, sede La Villa, no abrió ninguna carpeta y, que el diez de octubre de dos mil veintitrés, brindó a la promovente atención inicial por parte del área de Trabajo Social, en cuyo formato de atención se precisó lo siguiente:

*“Acude a Luna Villa la usuaria [REDACTED] de cuarenta y nueve años, derivada de la Dirección de atención y prevención a la violencia por violencia cibernética, por parte del C. Luis Ramón de Treinta y cinco años, menciona que hace cuatro años se mudó a la colonia de la usuaria con la modalidad de operador político para captar el voto el C. Luis Ramón y se encuentra en el partido morena, teniendo como objetivo obtener puesto político en el dos mil veinticuatro, tanto la usuaria como el C. Luis Ramón son elegidos dentro de la COPACO, en la cual representan las mejoras de la colonia donde viven. Por lo que la disputa del C. Luis Ramón con la usuaria es que la busca difamar, para la obtención de votos con su partido, menciona la usuaria que la elección que tuvo en su colonia fue para mejor la calidad de vida y actividades trascendentales para la comunidad y busca intimidar a la usuaria por medio de terceros en mensaje de whatsapp para que la difamen en su trabajo.*”

*El último hecho de violencia fue en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, la usuaria estaba en su domicilio, al tener un grupo de whatsapp de la comunidad y al leerlos se da cuenta que hay información falsa de la que la usuaria no ha comentado, con las reuniones a los cuales ha asistido junto con el C. Ramón.*

*C. Luis Ramón, de manera directa no la amenaza, pero busca la forma de que los vecinos la intimiden y la agredan para que no participe en los comités vecinales y en nada que tenga que ver con la comunidad, la usuaria busca asesoría jurídica en Luna Villa, acudió al centro de justicia de Azcapotzalco sin que pueda realizar la denuncia.*

*El C. Luis le enfatiza a la usuaria que es protegido del alcalde de la GAM y del subdirector de Operación policial de la Secretaría de seguridad Pública.*

*Se brinda asesoría jurídica bajo su consentimiento en Luna Villa”.*

- **Oficio CEAVICDMX/DUAIPC/008/2024** de nueve de enero, signado por el Director de la Unidad de atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, por el que remite el diverso oficio SMCDMX/DE-VLV/D-APV/2218/2023 de cinco de diciembre de dos mil tres, al que a su vez se adjuntó el oficio SMCDMX/DE-VLV/D-APV/JUD-GAM/993/2023 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en lo que interesa informa que en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez de Control del Sistema de Proceso Penal Acusatorio de la Ciudad de México, resolvió la medida de protección a favor de la promovente, las cuales tienen una temporalidad permanente en tanto el riesgo persista.

### **C. Documentales Privadas**



- Escrito de [REDACTED], recibido por correo electrónico del Instituto Electoral el diez de agosto, en el que manifiesta:

- ✓ Que sí conoce a la promovente desde el dos mil catorce y al probable responsable desde dos mil diecinueve, ya que son vecinos e integrantes de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac;
- ✓ Que efectivamente, se encontraron en el parque Corpus Christi el veintisiete de abril de dos mil veintitrés alrededor de medio día;
- ✓ Que la promovente le mando mensaje vía WhatsApp para acompañarla a hablar con un funcionario de la Alcaldía encargado del funcionamiento de una fuente que desde hace mucho no funcionaba para ver el procedimiento de reparación;
- ✓ Que el probable responsable llegó en su automóvil estacionándolo muy cerca de donde se encontraba la promovente hablando con el funcionario de la Alcaldía, desde donde se quedó observando, ocasionando también en ella descontento;
- ✓ Que por ello se acercó al probable responsable, quien muy molesto le contestó que estaban violando la Ley de Participación Ciudadana dado que estaban en fechas de veda electoral para las votaciones de COPACO 2023-2026; por lo que le preguntó que cómo era que estaban violando la norma a lo que nunca le contestó;
- ✓ Que se despidió de manera cordial y que al regresar con la promovente se percató de que el funcionario de la Alcaldía ya se había retirado;

- ✓ Que la promovente le solicitó que fueran a esperar al referido funcionario a otro lado del parque, esto es, sobre Avenida Graciela y Avenida Noe, a donde llegó [REDACTED], por lo que se fue a sentar a una banca cercana;
- ✓ Que de repente vio llegar al probable responsable quien se bajó de su auto y gritándoles a la promovente y a Fernando Serrano, que estaban violando la Ley de Participación, pero sin darles ningún argumento, momento en que la promovente y el probable responsable se empezaron a grabar mutuamente con sus respectivos celulares;
- ✓ Que al acercarse al lugar en que se encontraban, advierte que la promovente de manera muy calmada inicia dialogo con el probable responsable y al intentar meterse [REDACTED], quien estaba muy molesto, le contesta el probable responsable "**cállate nena**", por lo que le solicitó que no fuera grosero con el compañero y que se calmaran ambas partes;
- ✓ Que el probable responsable le bajó de intensidad al dialogó en acuerdo con la promovente, dejando todos de grabar y finalmente, el probable responsable se retiró de manera pacífica.
- ✓ Que no vio a Zara Yescas en el lugar, pero que la promovente aseguró que la vio antes de que llegara el probable responsable;
- ✓ Que no cuenta con ninguna evidencia gráfica de su dicho.

- Escrito de [REDACTED], recibido por correo electrónico del Instituto Electoral el catorce de agosto, en el que manifiesta:

- ✓ Que sí conoce a la promovente desde hace más de diez años y al probable responsable desde hace cuatro años;
- ✓ Que eran compañeros en la COPACO 2019-2023 en la UT Guadalupe Tepeyac;
- ✓ Que el veintisiete de abril alrededor del medio día sí se encontraba en el Parque Corpus Christi con [REDACTED] y con la promovente, esperando a unos trabajadores de la Alcaldía, cuando la primera de las nombradas le informó que el vehículo del probable responsable se encontraba estacionado y vio que se acercó a él, sin conocer la interacción entre ellos;
- ✓ Que se movieron del lugar a la esquina de Graciela y Avenida Noé para evitar cualquier confrontación porque el probable responsable había estado agrediéndolos desde hace varios años;
- ✓ Que después se acercó el probable responsable en su auto acosándolos y que no era la primera vez que lo hacía y que de repente se detuvo y se bajó del auto para bajar del vehículo y en tono agresivo gritando y acusándolos falsamente de actos fuera de campaña para la elección de COPACO y otras ilegalidades, tratando de provocar pelea a golpes con él y con las compañeras por lo que comenzaron a grabar con sus teléfonos.
- ✓ Que el quince de septiembre de dos mil veintidós el probable responsable y sus acólitos (sic) de la COPACO

anterior se reeligieron y les agredieron verbalmente a la promovente y a él en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que, el personal de la Magistrada que lleva su caso tuvo que atenderlos en salas diferentes para evitar las agresiones.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Precisadas las manifestaciones realizadas por la promovente y el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron las partes y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,<sup>7</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser

---

7

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

**PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** <sup>8</sup>.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

8

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>9</sup>**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, y 549 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Objeción de pruebas**

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas hecha por **Luis Sandoval** en su escrito de emplazamiento del presente Procedimiento.

---

<sup>9</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En este sentido, la parte denunciada a fin de objetar los diversos elementos de prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio, señaló lo siguiente:

- ✓ Por lo que respecta a la Constancia de hechos de dieciocho de noviembre de dos mil veinte identificada con el número **C365095**, no es idónea pues consigna hechos diversos a los relatados en el escrito de queja;
- ✓ Que por lo que respecta al oficio **AGAM/STC/059/202** no resulta idónea pues consigna un hecho que dice, no encuentra sustento en su narración;
- ✓ Que la captura de pantalla de correo electrónico que señala que “*se interpuso queja por comportamiento desaseado de algunos integrantes de la COPACO*” la objeta porque su contenido no prueba el dicho de su oferente;
- ✓ Que la captura de pantalla de correo electrónico de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno de la cuenta del titular identificado como [REDACTED], no es idónea pues consigna un hecho sin pruebas que lo vinculen, pues se trata de un usuario que desconoce;
- ✓ Que objeta las pruebas presuncionales e instrumentales, pues entre la narración de los hechos y las pruebas aportadas no existen enlaces lógicos que arrojen presunciones en relación con los hechos atribuidos a su persona.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que las manifestaciones del probable responsable son genéricas,



pues no basta la simple objeción formal de elementos probatorios, por tanto, si su pretensión se circunscribe a restar valor probatorio a las acusaciones de la probable responsable, también debió aportar elementos de prueba que les restara valor probatorio, lo que en el caso no aconteció.

Sin que soslaye que, para desvirtuar los hechos que, a decir de la promovente, acontecieron el **quince de septiembre de dos mil veintidós** en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el probable responsable ofreció como prueba, la inspección ocular en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional a fin de corroborar que tal día fue inhábil.

Sin embargo, aun cuando del Acta Circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, efectivamente, se corroboró que el quince de septiembre de esa anualidad fue declarado inhábil, ello es insuficiente para desvirtuar el dicho de la promovente en el sentido de que estando en la explanada de dicha institución fue agredida de forma verbal por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO.

Esto es, el hecho que se haya acreditado que, dicha Institución haya tenido o no un día laboral o inhábil, no es motivo suficiente para considerar que los hechos narrados por la promovente son inverosímiles o, que no hayan acontecido como la promovente lo relató, sino únicamente, que dicha institución no laboró el quince de septiembre.

De este modo, dado que la objeción realizada no es susceptible de restar valor al dicho de la promovente respecto

a los hechos que señaló acontecieron el quince de septiembre, lo procedente es llevara a cabo su análisis como parte integral de los hechos denunciados y no de manera aislada, conforme a las pruebas que constan en el presente Procedimiento<sup>10</sup>.

## **VI. Valoración de los medios de prueba y hechos acreditados**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron **los hechos que quedaron acreditados o bien que no fueron controvertidos**, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de la promovente y del probable responsable al momento de la presentación del escrito de queja**

Es un hecho acreditado que, anteriormente, **Luis Sandoval** resultó electo para conformar la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac 05-074, para el periodo 2020-2023, sin embargo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TECDMX-JEL-253/2021, dejó de formar parte de dicha COPACO a partir del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Lo que se corrobora con el contenido del oficio **IECM/DD06/246/2023** de veintiséis de mayo de dos mil

---

<sup>10</sup> Criterios similares ha sostenido el TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 Y ACUMULADO.

veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 6 del Instituto Electoral.

Del mismo modo, es un hecho acreditado, que al momento en que se presentó el escrito de queja, esto es al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, tanto la promovente como el probable responsable ya formaban parte de la COPACO 2023 de la UT Guadalupe Tepeyac en la alcaldía Gustavo A. Madero, pues ambos resultaron electos.

Lo que se corrobora con el contenido del **Oficio IECM/DEPCyC/404/2023**, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral; así como con la Constancia de Asignación e Integración de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

De ahí que se tenga certeza de que al momento de la presentación de la queja ambos integraban la COPACO 2023 referida.

- **Hechos denunciados por la promovente, por los que se determinó el inicio el presente Procedimiento**

En el escrito de queja, la parte promovente señala una serie de hechos con los que, a su decir, el probable responsable ha incurrido de manera continua y sistemática en diversas conductas que, a su decir, constituyen VP y/o VPRG en su agravio, hechos que este Tribunal Electoral debe analizar **sin fragmentar**, sino que debe estudiarlos de manera integral, no sesgada, sin variar su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar.

Esto es, el **fenómeno denunciado se debe ver analizado como una unidad**, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la VP y VPRG<sup>11</sup>.

Lo que ha sido sostenido por la Sala Superior<sup>12</sup>, pues al realizar el análisis de los hechos realizado de manera integral permite valorar:

- El entorno en el que ocurrieron (contexto).
- Las condiciones en las que las mujeres ejercen su derecho a participar en la vida política, así como las barreras que enfrentaron para presentar pruebas (valoración de pruebas).
- Si los hechos denunciados reproducen estereotipos de género y limitan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o bien, si tuvieron un impacto discriminatorio por su género y cualquier otro factor interseccional como su origen étnico o situación socioeconómica (perspectiva de género e impacto discriminatorio).

De ahí que se tengan por acreditados los hechos siguientes:

- ✓ **Hechos acontecidos el diecinueve de agosto de dos mil veinte**

La promovente señaló que fue increpada en forma violenta por

---

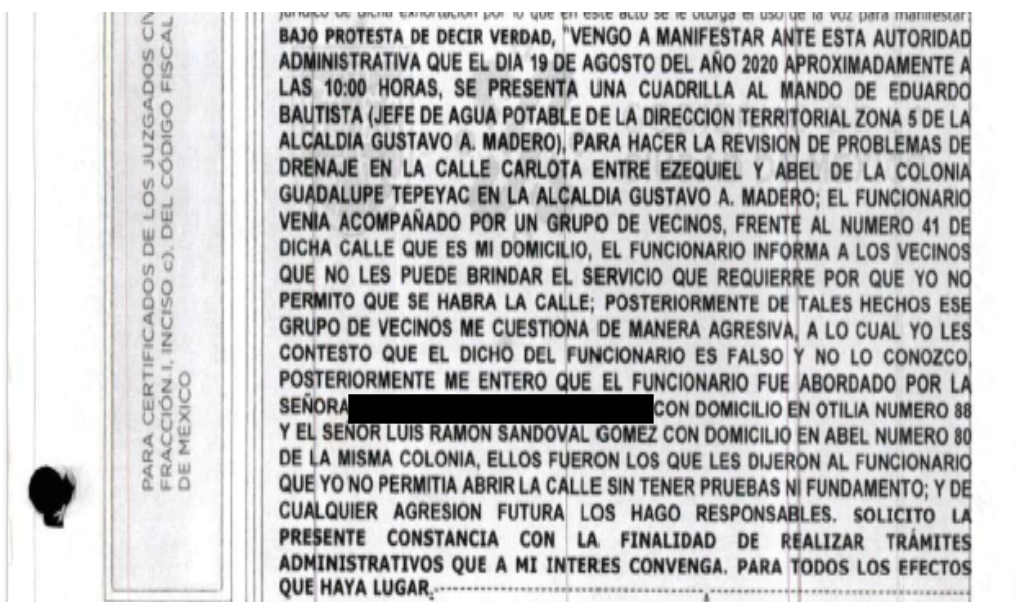
<sup>11</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021 y SER-PSC-347/2024.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 24/2024, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**".

un grupo de personas vecinas de la calle Carlota, quienes le reclamaron el haber negado el paso a una calle para que se hiciera la reparación de un drenaje, a lo que indicó que no fue así y, que, al preguntarles, que quién les había dado esa información, le respondieron que fue el probable responsable Luis Sandoval, junto con [REDACTED], integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

Al respecto, la promovente señaló que, el veinte de agosto de dos mil veinte, acudió ante el Juez Cívico a fin de solicitar el uso de la silla ciudadana, para denunciar y desmentir la serie de acusaciones en su contra y la violencia de que estaba siendo víctima; solicitud que fue atendida por parte de la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía a través del oficio número AGAM/STC/059/2020, en el sentido de que no podía permitírsele su uso hasta que concluyera el periodo de contingencia de la pandemia por Covid; sin embargo, dicha solicitud no es suficiente para tener por cierto, que fue el probable responsable quién difundió información falsa con el objeto de perjudicarla.

Asimismo, la promovente aportó la Constancia de Hechos de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, levantada al acudir ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica identificada con el número de folio c365095, de la que se advierte lo siguiente:



No obstante, debe destacarse que aun cuando quedó acreditada la existencia de los hechos antes descritos, es un hecho también acreditado que el probable responsable no participó en los mismos, además de que no se cuenta con elemento de prueba alguno que haga verosímil que fue Luis Sandoval quien proporcionó a las personas que intervinieron en tales hechos, la información falsa por la que la promovente refiere fue agredida por personas vecinas.

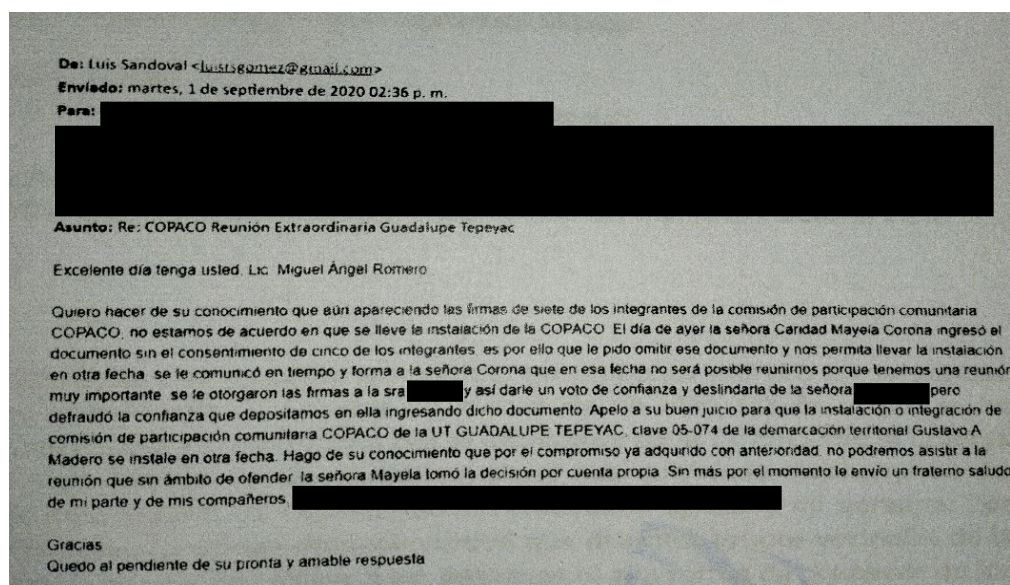
✓ **Hechos acontecidos el uno de septiembre de dos mil veinte**

La promovente señala que, el probable responsable la difamó mediante un correo electrónico dirigido a las personas integrantes de la entonces COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, en que se le acusa falsamente de interferir en las decisiones de la COPACO.

La existencia y contenido de dicho correo electrónico quedó acreditada con la impresión del mismo, aportada por la parte promovente, con el contenido siguiente:

“Quiero hacer de su conocimiento que aun apareciendo las firmas de siete de los integrantes de la comisión de participación comunitaria COPACO no estamos de acuerdo en que se lleve la instalación de la COPACO. El día de ayer la Señora [REDACTED] ingresó el documento sin el consentimiento de cinco de los integrantes es por ello que le pido omitir ese documento y nos permita llevar a cabo la instalación en otra fecha, se le comunicó en tiempo y forma a la señora Corona que en esa fecha no será posible reunirnos porque tenemos una reunión muy importante, se le otorgaron las firmas a la Sra. [REDACTED] y así darle el voto de confianza y **deslindarla de la señora [REDACTED]** pero defraudó la confianza que depositamos en ella, ingresando dicho documento. Apelo a su buen juicio para que la instalación o integración de Comisión de Participación Comunitaria COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, clave 05-074 de la demarcación Gustavo A. Madero se instale en otra fecha. Hago de su conocimiento que por el compromiso ya adquirido con anterioridad no podremos asistir a la reunión que sin ámbito (sic) de ofender, la Señora [REDACTED] tomó la decisión por cuenta propia, Sin más por el momento le envío un fraterno saludo de mi parte y de mis compañeros [REDACTED].”

No obstante que la promovente señaló que dicho correo fue enviado el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, lo cierto es que, de la imagen del mismo se advierte que el correo fue enviado el **uno de septiembre de esa anualidad**, lo que se puede constatar en la siguiente imagen:



Ahora bien, constituye un hecho reconocido por el propio probable responsable al momento de dar contestación al emplazamiento y, por tanto, no controvertido, que efectivamente envió dicho correo a efecto de hacer saber a los integrantes de la COPACO que se había presentado un documento con las firmas de los integrantes, pero con fines diversos a aquéllos por los que fue firmado y, que la intención de dicho correo era deslindarse de su contenido y, en su caso de la promovente, ya que no tenía nada que ver con las funciones de dicho organismo, pero que presumía su intervención para entorpecer sus funciones.

✓ **Hechos acontecidos durante dos mil veintiuno**

La promovente señala que, en el **dos mil veintiuno**, como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-215/2020, en la que se determinó que eran inviables los proyectos ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 propuestos por el probable responsable; así como por lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-253/2021, que dio origen a la destitución del probable responsable como integrante de la COPACO, se generó una serie de ataques de parte de este hacia la parte promovente.

Ahora bien, aun cuando es un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal que los expedientes TECDMX-JEL-215/2020 y TECDMX-JEL-253/2021, promovidos por la ahora denunciante, fueron resueltos por este Tribunal Electoral el uno de septiembre de dos mil veinte y el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno,



respectivamente y, que a decir de la promovente, a partir de ello, el probable responsable desató una serie de ataques por en su contra, lo cierto es que tal afirmación, únicamente constituye una afirmación genérica sin sustento legal alguno.

Esto es, la parte promovente no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron la serie de ataques que refiere y, únicamente, se limitó únicamente a referir que el probable responsable utilizó la cuenta de una tercera persona, llamada [REDACTED], en la red social Facebook, en la que, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** realizó una publicación en el muro de la Colonia Guadalupe Tepeyac acusándola de fraude.

Publicación que de conformidad con el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-095/2023** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fue localizada en la dirección URL

[REDACTED]

[REDACTED], en la que se lee:

[REDACTED].

*27 de agosto de 2021.*

*Perdón vecinos comparto esto para que sepan y si saben algo de eso ojala me pueda decir la información me la enviaron por wats creo que vienen direcciones y no suelo hacer eso pero quería pasarles la información completa, espero sepan algo si no solo comparto.*

*Excelente tarde vecinos y vecinas de la colonia Guadalupe Tepeyac esta semana el instituto electoral está convocando para el día de mañana a la asamblea del presupuesto participativo en el distrito 2 se lo pidieron a los COPACO para que ellos convocaran por lo que supimos no lo hicieron ya que **este distrito se prestó al FRAUDE llevado a cabo por el distrito y las señoras,** [REDACTED] Y*

*[REDACTED] para dejar el proyecto de estas señoras.*

*Y sacar arbitrariamente el PROYECTO GANADOR DEL COPACO LUIS SANDOVAL GOMEZ que fue votado en urnas por la colonia Guadalupe Tepeyac.*

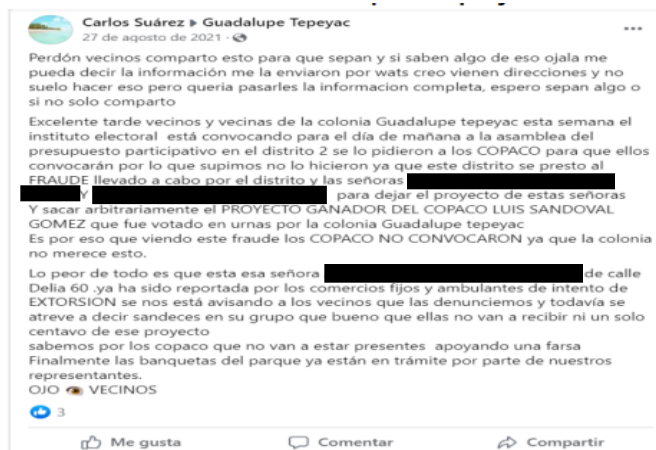
*Es por eso que viendo este fraude los COPACO NO CONVOCARON ya que la colonia no merece esto.*

*Lo peor de todo es que esta esa señora [REDACTED] de la calle delia 60 ya ha sido reportada por los comercios fijos y ambulantes de intento de EXTORSIÓN se nos está avisando a los vecinos que las denunciemos y todavía se atreve a decir sandeces en su grupo, que bueno que ellas no van a recibir ni un solo centavo de ese proyecto, sabemos por los COPACO que no van a estar presentes apoyando esta farsa.*

*Finalmente, las banquetas del parque ya están en trámite por parte de nuestros representantes.*

*OJO VECINOS”*

La imagen de la publicación es la siguiente:



No obstante, debe destacarse que la promovente tampoco aportó elementos de prueba suficientes que sustentaran su dicho o que, en su defecto, lograran restar valor probatorio a la negativa realizada por el probable responsable respecto de la titularidad de la cuenta y autoría de la publicación que se le atribuye.

Lo que permite afirmar, que aun cuando sí quedó acreditada la existencia y contenido de la publicación aludida, **su autoría no puede ser reprochada al probable responsable**, pues los elementos de prueba que obran en autos no proporcionan dato alguno que así lo permita.

✓ **Hechos acontecidos el quince de septiembre de dos mil veintidós**

Al respecto, la promovente refiere que el **quince de septiembre de dos mil veintidós**, al encontrarse en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en compañía de [REDACTED], nuevamente fue agredida de forma verbal por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO, además de que la grabaron sin su consentimiento.

Al respecto, debe decirse que aun cuando la parte promovente señaló que en tal fecha fue agredida verbalmente por el probable responsable, lo cierto es que no aportó elemento de prueba alguno con el que acreditara su dicho o que por lo menos permitiera advertir en qué consistió la agresión que refiere; además de que tampoco aportó elemento de prueba alguno que lograra desvirtuar la negativa que respecto de tales hechos realizó el probable responsable, quien señaló que no participó en tales hechos.

Inclusive, el probable responsable a fin de desvirtuar las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la promovente, señaló que si bien la promovente indicó que acudió al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en razón de que fue citada por una Magistrada, lo cierto era que ese día fue declarado inhábil, lo que efectivamente se constató en el Acta Circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, al inspeccionar la página oficial del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se verificó dicha circunstancia.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

✓ **Hechos acontecidos el veintisiete de abril de dos mil veintitrés**

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido que como lo refiere la promovente, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, alrededor del mediodía, estando en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, y en el contexto de la etapa de promoción y difusión de su candidatura para integrar la COPACO, fue objeto de vigilancia y acoso por parte del probable responsable, mediante el seguimiento que se le hizo en su vehículo cerca de la esquina formada por la calle Elsa y Avenida Noe.

Los hechos a que se refiere la parte promovente se corroboran con el contenido de los dos videos que aportó, mismos que fueron constatados por la autoridad instructora en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-095/2023** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, conforme con lo siguiente:

VIDEOS RELACIONADO CON LOS HECHOS DE 27 E ABRIL DE 2023	
<b>Contenido del video</b>	<b>Imágenes representativas del video</b>
<p><b>VID_20230427_123120 o video 1</b></p> <p><i><b>Voz Femenina:</b> Para que quede constancia el coche de Luis Ramón Sandoval también nos viene a vigilar aquí al parque.</i></p>	
<b>Contenido del video</b>	<b>Imágenes representativas del video</b>
<p><b>VID_20230427_124704 y/o video 2.</b></p> <p>Se visualiza al inicio del video una persona grabando desde lo lejos un carro color blanco, el carro se mueve para enfrente, se estaciona y baja quién parece ser el probable responsable.</p> <p><i><b>Voz masculina 1:</b> Inaudible... pero pregunta nada más.</i></p>	

**Voz femenina 1:** Ya, ya basta, basta.

**Voz masculina 1:** Si, si pero fijate, fijate permiteme, permiteme,

**Voz masculina 2:** Inaudible.

**Voz femenina 1:** Por eso, haz, haz tu campaña, haz tus cosas.

**Voz masculina 1:** Sí, pero estás violentando la ley.

**Voz femenina 1:** Yo no estoy violentando nada.

**Voz masculina 1:** Estás violentando la ley... y ya...y ya tengo evidencias (mientras señala la pantalla de su celular).

**Voz femenina 1:** No le estoy pidiendo el voto a nada (sic) hazlo nosotros no le estamos pidiendo el voto a nadie, hazlo.

**Voz femenina 2:** Bueno a ver, porqué dices que... (inaudible).

**Voz masculina 2:** Que vaya a reclamar lo que tenga que reclamar.

**Voz masculina 1:** Tu cállate nena, Tú cállate nena (dirigiéndose a la otra persona del género masculino).

**Voz masculina 2:** Por qué?

**Voz femenina 1:** A ver, deja de insultar, deja de insultar.

**Voz masculina 1:** Tu cállate nena.

**Voz masculina 1:** ¿Que estás grabando?

**Voz femenina 1:** Deja de insultar, pon tu queja donde la tengas que poner y ya, cada quién, ya basta.

**Voz femenina 2:** Bueno ya chicos, ya, parecen chiquitos, se parecen a mis alumnos de bachilleres.

**Voz femenina 1:** Por eso ya, pon tu queja.

**Voz masculina 2:** Mira si quiere reclamar que te declare a ti, que te diga a ti... (inaudible) oh que la chingada.

**Voz masculina 1:** Es que eso es lo que tú estás haciendo, Yo les estoy solicitando paz, les estoy solicitando concordia.

**Voz femenina 1:** Nosotros también.

**Voz masculina 1:** Les, les estoy solicitando...



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Voz femenina 1:** Nadie está infringiendo nada, pero si tú quieres poner tu queja ponla, se lo vas a tener que demostrar al instituto. Haz tu queja y ya, no pasa nada, no pasa nada.

**Voz masculina 1:** Sí pasa, sí pasa Mari Carmen

**Voz femenina 1:** Si tú tienes la razón te darán la razón.

**Voz masculina 1:** Tú eres la primera que dice... que quieres las cosas formales y que hay que hacerlo cuadrado.

**Voz femenina 1:** Por eso yo estoy haciendo las cosas formales.

**Voz masculina 1:** No la estás haciendo.

**Voz femenina 1:** Yo no le estoy pidiendo el voto a nadie.

**Voz masculina 1:** ¿Entonces que haces ahí en la bomba?, ¿Entonces que haces ahí en la bomba?

**Voz femenina 1:** Yo estoy haciendo cosas que pedí desde hace muchos años, desde hace muchísimos años..

**Voz masculina 2:** ¿Es tuya la bomba?

**Voz masculina 1:** ¿Perdón?

**Voz masculina 2:** ¿Es tuya la bomba?

**Voz masculina 1:** Es un lugar público.

**Voz femenina 1:** Por eso ya, mira, Luis, si tú quieres poner tu queja ponla en el distrito seis, hazlo y no pasa nada.

**Voz masculina 1:** No es que yo quiera, no es que yo quiera, Carmen

**Voz femenina 1:** No hay bronca.

**Voz masculina 1:** Es que yo lo que digo es que ya basta.

**Voz femenina 1:** ¿Ya basta de qué?

**Voz masculina 1:** Ya basta de que estén ustedes hostigando.

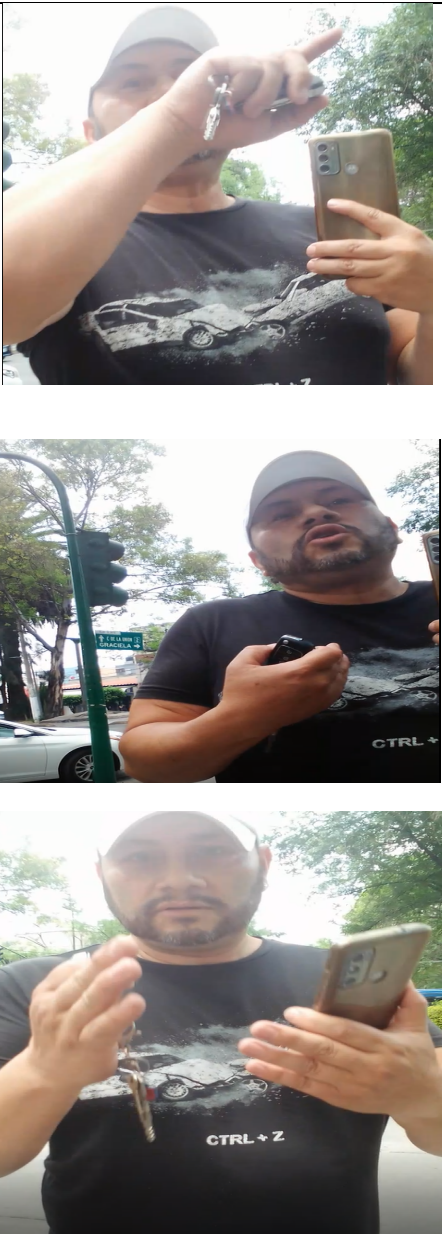
**Voz femenina 1:** Nosotros no te estamos hostigando, nosotros estábamos muy en paz hasta que llegó la persona que ya sabes que está de tu parte.

**Voz masculina 1:** Quién?

**Voz femenina 1:** No importa, la señora que llegó sí?

**Voz masculina 1:** ¿Que llegó dónde?



<p><b>Voz femenina 1:</b> La señora que llegó allá al parque, después llegaste tú en tu coche, entonces basta, si? Si ustedes quieren trabajar y hacer sus cosas, adelante.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Pero yo ya te dije...</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Pero nosotros no le estamos pidiendo el voto a nadie, ajá, eso lo tendrías tú que acreditar en el distrito seis.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Pero lo estás, pero lo estás intentando, haciendo algo, haciendo algo donde la territorial va a venir aquí con ustedes.</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Ni siquiera sabes que iba a venir, entonces, bueno, no importa. Es un trámite que nosotros iniciamos hace mucho tiempo que tenemos como acreditarlo.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Igual, yo lo hice desde hace mucho tiempo atrás.</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Si tú quieres poner tu queja en el distrito 6 hazlo y no pasa nada.</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Tu pon la queja, ella si tiene con qué demostrar...</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> acreditaremos y ya, que lo decida la autoridad</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Es que no nada más es ahí, ya te lo he dicho, mira por ejemplo está este hombre, bueno no sé si sea hombre.</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Por eso ya, ya...</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> El señor Fernando.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Bueno</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Por eso no peleemos.</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Bueno,... corta tu video y vamos a platicar"</p>	
--	---

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Lo que además fue corroborado con las declaraciones que respecto a tales hechos realizaron [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron coincidentes en señalar que, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, acontecieron los hechos denunciados por la promovente.

Además, de que los mismos fueron parcialmente reconocidos por el probable responsable quien se ubicó en circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la promovente, mismas que

indicó se dieron en un contexto de la difusión de proyectos de presupuesto participativo y realización de campañas para la integración de COPACOS, lo que genera convicción sobre los hechos antes descritos.

Así relatados los hechos que fueron materia de denuncia por la promovente, debe destacarse que, aun cuando en materia de VP y VPRG, en la etapa de instrucción, resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción**<sup>13</sup>.

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación de la totalidad de los hechos denunciados, a través de los cuales, la promovente pretende acreditar que el probable responsable ha venido realizado diversos actos de violencia , los que inclusive señaló han venido aconteciendo desde el año dos mil veinte.

---

<sup>13</sup> SUP-REP-245/2022



Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-105/2024 de siete de junio, señaló lo siguiente:

“(...)

*Pero aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es importante señalar que tampoco fue correcto que el tribunal, en la valoración que realizó, aludiera a que lo hizo con base en una **presunción de validez**.*

*Lo anterior es así, porque con ello **desatendió** fundamentalmente que, en el caso particular, **contaba con una prueba directa, que consistía en el video en el que aparecían los hechos acontecidos materialmente** en la sesión del Congreso y que, por tanto, relevaban que no era necesario operar una presunción de validez en los términos en que lo efectuó.*

*La valoración de la prueba técnica mencionada habría sido indispensable para el conocimiento cierto y directo de los hechos acontecidos en esa sesión; aun cuando fuera valorada indiciariamente.*

*Lo anterior, al no haber sido realizado derivó en una valoración inexacta, que, en principio, **desatendió la necesidad de acreditar primero el hecho o conducta infractora** y en segundo lugar, **a partir de esa valoración proceder a examinar si esa conducta infractora había incidido o trascendido a la afectación de un derecho político electoral**.*

*Al haber realizado lo anterior es patente que además de vulnerar lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, particularmente en lo tocante a los elementos tercero y cuarto, **lo cierto es que vulneró en perjuicio del accionante el principio de presunción de inocencia**, que además de que cobra vigencia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, también puede darse cuando se hace una valoración indebida de las pruebas existentes en autos.*

*Al efecto, resulta también aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS***

**INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS<sup>14</sup>.**

...

*Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal, no es dable asumir que, en el caso particular, opere respecto del objeto mismo de la controversia la reversión de la carga probatoria, en los términos que ha trazado la jurisprudencia 8/2023, que lleva por título: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.***

*La inaplicabilidad del citado criterio al caso concreto radica en que como se ha señalado, **la reversión probatoria** a que se refiere, si bien está enmarcada en la necesidad de profesar una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género; en realidad exige la actualización de los elementos siguientes:*

- 1. Que la reversión está dirigida a la demostración de hechos y opera cuando por la naturaleza especial en que estos se verifican se carece de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.*
- 2. Que la reversión de la carga de prueba represente una exigencia a la víctima que resulte desproporcionada o discriminatoria, sobre todo tratándose de vulneraciones de índole sexual, en las que por su naturaleza se actúa de manera sigilosa y sin la presencia de testificantes.*

*Es por lo anterior que no puede cobrar vigencia el criterio jurisprudencial en el caso particular, pues como se ha señalado, dicho criterio solo puede revertir la carga con relación a los hechos, particularmente, en aquellos casos, **en que se carezca de prueba directa o circunstancial para acreditarlos.***

...

*Lo anterior no significa que se releve totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta*

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG.

...

Sin embargo, en el caso particular la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es patente ante la falta de acreditamiento del hecho o conducta infractora y **la carencia de un nexo causal** con la eventual afectación al ejercicio o desempeño en el cargo de la diputada denunciante.

Al respecto, también son aplicables, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**<sup>15</sup>; 1a./J. 24/2014 (10a.) Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**<sup>16</sup> y 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**<sup>17</sup>.

...

Lo anterior, tuvo como consecuencia que se colocara a la parte denunciada en una posición contraria a la presunción de inocencia en sus vertientes de regla de trato procesal y regla de prueba, al equiparar el hecho imputado -no demostrado- con la culpabilidad del denunciado, sobre todo **si se considera que la prueba directa no aportó los datos pretendidos y tampoco existieron otros elementos de prueba que condujeran a destruir o demeritar el estatus de inocencia del denunciado,** quien en todo momento negó que las interacciones denunciadas se hubieran dado en la forma y términos que expresó la denunciante.  
(...)"

Lo que se considera que también ocurre en el presente asunto, ya que las pruebas aportadas por las partes, **no se observaron datos ni elementos que pudieran constatar que el probable responsable hubiese proporcionado información falsa a las personas que señaló la agredieron**

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 476.

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 24/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 497.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 25/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 478.

el diecinueve de agosto de dos mil veinte, así como tampoco que se acreditaron la serie de acciones violentas en su contra como consecuencia de las resoluciones dictadas en ellos expedientes TECDMX-JEL-215/2020 y TECDMX-JEL-253/2021 o, que el quince de septiembre de dos mil veintidós fue agredida por el probable responsable.

Así como tampoco son suficientes para acreditar que, a través del contenido del correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte y de los hechos de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el probable responsable haya ejercido algún tipo de VP o VPRG en contra de la **promovente**, pues este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género**.

Así, de la serie de hechos denunciados y atribuidos al probable responsable que, **únicamente le pueden ser reprochadas a él**, son las manifestaciones contenidas en el **correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte**, así como aquellas que emitió durante el encuentro que se dio el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac**, dado que **son los únicos hechos respecto de los cuales, se tiene certeza de su participación.**

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

### **I. Controversia**

El presente procedimiento consiste en determinar si la serie de conductas denunciadas constituyen o no **VP y/o VPRG**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 20 Ter, fracciones II, IV, XI, XIII y XXII de la Ley de Acceso; 4, inciso C), fracciones V y VI del Código; 10, fracción IX y 12 de la Ley Procesal.

## II. Marco Normativo

- **VP y VPRG**

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Federal establece en su párrafo primero que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otra parte, el veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres<sup>18</sup>.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, **violencia política**, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En principio, se destaca que si bien, el numeral 273, fracción II del Código, establece que es una obligación de los partidos políticos abstenerse de recurrir a la **violencia** y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Por otro lado, Cuervo Montoya<sup>19</sup> ha definido a la violencia como “aquella intervención directa de un **individuo o grupo** de éstos contra otro u otros, en razón voluntaria e intencionada del procurar daño o perjuicio, y con la finalidad de alcanzar, en los últimos, modificaciones de sus conductas o posturas individuales, sociales, políticas, económicas o culturales”.

Teniendo claro que la violencia también puede presentarse bajo manifestaciones simbólicas o psicológicas que de igual

---

18

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

19 [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422016000200077](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200077)

modo reconducen las conductas de las personas receptoras pasivos de aquella.

Por otra parte, Serrano e Iborra<sup>20</sup>, para el estudio de la violencia, diferenciaron los tipos más comunes en cualquier ámbito humano: maltrato físico, maltrato emocional, negligencia, abuso sexual, maltrato económico y vandalismo.

Asimismo, Domenach<sup>21</sup> afirma que se entiende como violencia a tres elementos mediante los cuales ella misma se manifiesta o se cristaliza: sus aspectos psicológico, moral y político.

Así, la doctrina ha referido que sustancialmente, la conducta “**violencia**” es típicamente generada o provocada por una **persona** o un **grupo de personas**, pues derivan de acciones exclusivamente humanas, dirigidas con una intencionalidad.

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación,

---

<sup>20</sup> Ángela Serrano e Isabel Iborra, *Informe. Violencia entre compañeros en la escuela*, Serie documentos 9, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Paterna, Goaprint, 2005.

<sup>21</sup> Jean Marie Domenach, *La violencia y sus causas*, París, Unesco, 1981.

subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por



motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de

vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Interseccionalidad**

El artículo, 5 fracción XIII, de la Ley de Acceso, define a la interseccionalidad, como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

La interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad<sup>22</sup>.

La discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

El término “intersección” describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las

---

<sup>22</sup> Tesis III/2023, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**.

limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.

En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad<sup>23</sup>.

El órgano jurisdiccional debe analizar los múltiples factores de vulnerabilidad de la víctima, pues en las decisiones judiciales la perspectiva de género inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia.

En tal sentido, el CEDAW en su Recomendación General 28<sup>24</sup> precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda adoptar medidas especiales de carácter temporal...”*

---

<sup>23</sup> Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA”**.

<sup>24</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). Proyecto de Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/CG/28. 16 de diciembre de 2010. Párr. 18. Documento consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

La Corte Constitucional de Colombia señala que los motivos de discriminación, como la raza, el sexo o la orientación política, no se despliegan de manera aislada en las relaciones sociales, sino que suelen encontrarse en una misma persona o grupo, profundizando las desventajas en las que se encuentran<sup>25</sup>.

- **Categorías sospechosas**

En relación con las categorías sospechosas o rubros prohibidos de discriminación, son aquellas concepciones estereotípicas de “lo que son” y “como deben comportarse” las personas con base en su sexo, su género, preferencia u orientación social, o cualquier otra condición ilegítima, que provoca un trato diferenciado injustificado.

En tal sentido, su invocación por las partes, o bien, su identificación oficiosa a cargo de las autoridades, especialmente, de aquellas que administran justicia, demanda un escrutinio estricto y un manejo diferenciado de la carga probatoria dentro de un proceso, para estar en posibilidad de determinar la legitimidad o necesidad de una determinada distinción, exclusión, restricción o preferencia respecto de una persona o grupos de personas involucradas, en cada caso, con el objeto de aplicar, con especial intensidad, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1° de la Constitución Federal<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia **T-141** de 2015. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>26</sup> Tesis jurisprudencia constitucional 1a./J. **37/2008**, de rubro: “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL**

Las categorías sospechosas son, en forma enunciativa, sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la raza, el color de la piel, el idioma, el linaje o el origen nacional, social o étnico, la posición económica, el nacimiento o cualquier condición social.

Sobre esto último, es decir, la indeterminación que implica cualquier otra condición social, como categoría sospechosa, permite que el operador jurídico adapte o flexibilice el análisis, respecto de una posible discriminación, a la evolución del contexto en el que se encuentre juzgando determinados hechos, guiado por el principio interpretativo pro persona, lo que le dará la posibilidad de aplicar, revisar y actualizar el catálogo apuntado, en atención a la sofisticación de los medios a través de los cuales se producen los distintos tipos de discriminación y se les niegan los derechos a las personas<sup>27</sup>.

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir,

---

**ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".

<sup>27</sup> En tal sentido, véase la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 27, así como el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 83.

marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones.

Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas.

Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa.

Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-<sup>28</sup>.

En el caso del género, como categoría sospechosa, de acuerdo con el informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye un principio de presunción del carácter discriminatorio de la medida o política restrictiva de que se trate, esto es, cuando se alega el género para justificar el trato diferenciado hacia una persona o

---

<sup>28</sup> Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Suprema Corte.

grupo, el escrutinio de su razonabilidad debe de ser mayor a la que se realiza en relación con otros criterios de distinción.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que una restricción basada en el sexo debe estar justificada en una argumentación reforzada, así como en una carga probatoria a cargo del Estado.

Ello, en atención a que históricamente, en relación con categorías sospechosas (como sexo, género, religión, raza), justifican el sometimiento y exclusión de ciertas personas o grupos, permitiendo, avalando y perpetuando las relaciones asimétricas de poder y las desigualdades estructurales que persisten.

En relación con el sexismo, este lo forman las creencias fundamentadas en mitos sobre la superioridad de los hombres y sus privilegios concomitantes.

Las formas de sexismo son el androcentrismo, la sobre generalización o sobre especificación, la insensibilidad al género, el doble parámetro, el deber ser de cada sexo, el dicotomismo sexual y el familismo<sup>29</sup>.

El androcentrismo se da cuando el análisis utiliza un enfoque masculino, en atención al centro de la experiencia humana, el estudio de las cuestiones femeninas atiende a las

---

<sup>29</sup> Alda Facio, Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Citado en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Páginas 66-70.

necesidades, experiencias y preocupaciones que atañen al paradigma del hombre.

La sobre generalización ocurre cuando el análisis se ocupa del sexo masculino, pero presenta sus conclusiones como válidas para ambos sexos. En tanto que la sobre especificación deriva en la presentación de una necesidad que es común a ambos sexos, como específica de solo uno de ellos.

La insensibilidad al género ignora la variable del sexo como socialmente importante o válida y se actualiza, por ejemplo, cuando se obvian los roles sexuales, la valoración de cada género, así como la utilización del tiempo y el espacio al determinar los efectos de determinada normativa o políticas públicas.

El doble parámetro equivale a la “doble moral”, esto es, una misma conducta, situación o característica humana, es valorada o evaluada con distintos parámetros o instrumentos para cada uno de los sexos, en atención al dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo.

En tal sentido, el deber ser de cada sexo consiste en que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro, y el dicotomismo sexual pretende justificar el trato de mujeres y hombres como si fueran, absolutamente, diferentes, en lugar de atender a sus semejanzas y diferencias.

Finalmente, el familismo estriba en la identificación de la mujer, persona humana, con mujer-familia, es decir, relacionar a las mujeres siempre con la familia, como si su papel dentro del



núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y necesidades, y la forma en que se le considera.

- **Estereotipos de género**

La Sala Regional Xalapa ha considerado<sup>30</sup> que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que [...] una preconcepción de atributos o

---

<sup>30</sup> Expediente **SX-JDC-18/2023**.

características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.<sup>31</sup>

- **Violencia Simbólica**

Es aquella “amortiguada e invisible”<sup>32</sup> que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros siendo más sutil por el violentador, pues esta se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e Invisibilización.

Es decir, son relaciones de dominación no evidentes, y no manifiestas, a diferencia de la violencia física o la coerción económica, sin embargo, pueden ser interpretadas por medio de símbolos y signos subrepticamente aceptados y derivados de las relaciones de dominación.

Asimismo, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana indica que la violencia simbólica implica que, el

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

<sup>32</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces basados en prejuicios y estereotipos.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros mediante actos que ni siquiera se perciben como violentos, si no que impone una forma de opresión, pero que, en el fondo, contribuye a esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Citando a la antropóloga Rita Segato menciona que la violencia simbólica es “**todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada**”, y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; **descalificación intelectual y descalificación profesional**”<sup>33</sup>. Es decir, es una violencia que convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social contras las mujeres.

Por otro lado, Bourdieu señala que “desempeña una violencia simbólica anclar valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género, y aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”<sup>34</sup>.

Asegurando la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables,

---

<sup>33</sup> SEGATO, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia: Serie Antropología. Pg. 8

<sup>34</sup> Véase SUP-JDC-383/2017

que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común.

Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

- **Invisibilización de género**

Es un concepto<sup>35</sup> utilizado dentro del ámbito de las ciencias sociales, hace referencia a un proceso cultural discriminatorio en donde se omite la presencia de un grupo social determinado.

El discurso se encamina a dominar a estos grupos sociales, minoritarios, dejarlos fuera de la toma de decisiones sociopolíticas, suprimir la identidad, y así reducir la resistencia a la dominación, estos procesos se vinculan a dinámicas de discriminación.

Según Felipe y Marbella,<sup>36</sup> tomando como referencia diversos artículos científicos y documentos oficiales de organismos internacionales se procedió a su definición, estableciendo tres estadios de dicho proceso: la estereotipación, la violencia simbólica y la deslegitimación.

Se denotan los estereotipos y generalizaciones que impide la **individualización**, esto debido a que suprimen la identidad,

---

<sup>35</sup> Estravis, V. (2021). *Invisibilización*. Recuperado de URL <https://modii.org/invisibilizacion/#:~:text=La%20invisibilizaci%C3%B3n%20es%20un%20concepto,de%20un%20grupo%20social%20determinado>.

<sup>36</sup> [https://www.redalyc.org/pdf/122/Resumenes/Resumen\\_12232258007\\_1.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/122/Resumenes/Resumen_12232258007_1.pdf)

dañan la memoria colectiva del grupo afectaba y llevan a la construcción de verdades socialmente alteradas.

En este contexto, el lenguaje político y periodístico se ha llenado de precisiones de género, por ejemplo: magistradas y magistrados, ciudadanas y ciudadanos, en un intento de evitar el sexismo en el lenguaje.<sup>37</sup>

En la última edición del “DRAE”<sup>38</sup>, “visibilizar” consiste en “hacer visible artificialmente lo que no puede verse a simple vista”.

Una segunda acepción de “invisibilizar” es la de “hacer invisible (a algo o a alguien)”. Este es el significado, precisamente, que se propone en la segunda edición del DRAE (2011), único diccionario que en el que se recoge este **neologismo**.

En el español actual, “visibilizar” se aplica con sentido metafórico cuando se habla de otorgar un espacio en la vida pública a determinados colectivos que, como las mujeres, han sido históricamente omitidos.

El proceso de invisibilización posee tres dimensiones, que de forma sistemática oprimen, suprimen y debilitan la identidad de los grupos objeto de ella.

1. Deslegitimación, cuyos indicios se pueden enunciar en: autocensura, censura, discriminación social, política y jurídico-legal.

---

<sup>37</sup> Grijelmo, A. (2018). *¿Invisibiliza nuestra lengua a la mujer?* Disponible en [https://elpais.com/cultura/2018/11/28/actualidad/1543418937\\_639835.html](https://elpais.com/cultura/2018/11/28/actualidad/1543418937_639835.html)

<sup>38</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

2. Violencia simbólica, que de igual forma se presentan en: ideas peyorativas, creación de signos y símbolos negativos, negación de la identidad cultural del grupo, acciones coercitivas para eliminar patrones culturales.
3. Estereotipación, se pueden observar como simplificación, ampliación, generalización etnocentrista, y prejuicios.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>39</sup>.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

## **Ámbito Nacional**

---

<sup>39</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401. En esta sentencia la Corte IDH otorgó peso jurídico específico al contexto generalizado de violencia que enfrentan las mujeres por el solo hecho de su condición de mujer, considerando no sólo los hechos fácticos, sino, incluso, los simbólicos.

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>40</sup>.

### **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>41</sup>**

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte

---

<sup>40</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>41</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

**a) Previas a estudiar el fondo de una controversia**

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de



oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

#### **b) Durante el estudio del fondo**

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

#### **c) En la redacción de la sentencia**

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **Protocolo emitido por el TEPJF<sup>42</sup>**

En el caso concreto, la promovente es integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, al cual accedió vía un proceso de elección de participación ciudadana, de ahí que resulte aplicable *-mutatis mutandi-* el criterio sostenido por el TEPJF por el que emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

---

<sup>42</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

### **Criterios jurisprudenciales de la Sala Regional Especializada.**

En este sentido, la Sala Regional Especializada del TEPJF, en la Jurisprudencia **22/2024**<sup>43</sup>, de rubro: ***“ESTEROTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”***, menciona la forma en la que ha de estudiarse en materia de género y determinó que era necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje, para así verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género, a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en el que se emite el mensaje, considerando el lugar, tiempo y el **medio de transmisión**.
2. Precisar e identificar la expresión que se considera como estereotipo de género.
3. Señalar cual es la semántica de las palabras.
4. Identificar el sentido de la expresión con el contexto cultural y las condiciones del interlocutor.
5. Verificar si el mensaje tiene el propósito, intención o si busca discriminar a las mujeres.

---

<sup>43</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2024>.

El contexto del discurso toma relevancia, ya que la agresión se puede manifestar de una manera **sutil**, por lo que, aunado a ello, se debe de llevar un acompañamiento, de ahí que la Sala Regional Especializada generó la Jurisprudencia **06/2024**<sup>44</sup>, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**”, en la cual se razonó acerca de los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a lo que refiere que a fin de modificar los patrones socioculturales, eliminar **perjuicios** y prácticas discriminatorias<sup>45</sup>.

Lo que resulta en una obligación por parte de los partidos políticos de la observancia del cumplimiento de erradicación de patrones discriminatorios.

En el mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada emitió la Jurisprudencia **24/2024**<sup>46</sup> de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, en donde la Sala razonó que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual, ordena a las autoridades a realizar un análisis completo de los hechos y agravios expuestos sin fragmentarlos.

<sup>44</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2024>

<sup>45</sup> Confróntese con el contenido de sentencias [SUP-REP-623/2018](#), SUP-REP-324/2021 y SUP-REP-376/2021, entre otros.

<sup>46</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>

Los hechos deben ser tomados como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico y las circunstancias de modo y lugar.

### **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y de la Sala Regional**

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**<sup>47</sup>.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y

---

47

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>48</sup>

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.

---

48

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos actos pueden presentarse en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Asimismo, en el precedente **SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior implementó una **metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, la Sala Superior determinó que el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Por ende, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de **VPRG** por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Aunado a lo anterior, el TEPJF ha sostenido que **es importante analizar los discursos o expresiones** que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género<sup>49</sup>.

En este contexto, también es importante señalar que el TEPJF<sup>50</sup> ha considerado que es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres.

Pero ello no necesariamente se traduce en que los comentarios derivados de una relación de trabajo o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Sin que lo anterior implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres, sino que dependerá de la

---

<sup>49</sup> Sentencia dictada por la TEPJF en el **SUP-JDC-159/2019**.

<sup>50</sup> Sentencia **SUP-JDC-383/2017**.

valoración de cada asunto y atendiendo a las circunstancias particulares y contexto de cada caso.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>51</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica, histórica, social y culturalmente de lo que se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

De ahí que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que, históricamente, se han encontrado las mujeres.

### **Ámbito de la Ciudad de México**

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres<sup>52</sup>.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así

---

<sup>51</sup> Criterio sostenido en la en la Tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

<sup>52</sup>

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)



como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entre dichas definiciones destacan las siguientes<sup>53</sup>.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

---

<sup>53</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.

- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

### III. Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina que de los hechos denunciados **no se actualizan las infracciones atribuidas a Luis Sandoval**, consistentes en **VP** y **VPRG** en agravio de la promovente.

En principio, se considera necesario reiterar en qué consisten las infracciones citadas, conforme con lo expuesto en el marco normativo:

Violencia Política	Violencia Política en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que <b>transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo</b>, que tienen por objeto o resultado <b>sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público</b>; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.</p>	<p>Son las acciones, conductas y omisiones que <b>violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos</b>, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que <b>conllevar un elemento discriminador por razones de género</b>, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas <b>en contra de cualquier persona</b>, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado <b>sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público</b>.</p>

De lo anterior, se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgredan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos electorales, cometidas en agravio de cualquier persona.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Diferenciándose la primera de la segunda, por el hecho de que la violencia política en razón de género conlleva un elemento discriminador por razones de patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Así, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio, sin que ello le cause menoscabo a la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en violencia política en razón de género, se actualizaría también la infracción violencia política, y viceversa.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, en este caso [REDACTED] denunció la realización de una serie de conductas desplegadas por el probable responsable en su perjuicio y que, a su decir, constituyen **VP** y **VPRG**.

Así, de la narrativa del escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados y acontecidos entre el diecinueve de

agosto de dos mil veinte y el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se circunscribieron a lo siguiente:

FECHA	HECHOS
19/ago/2020	<p>Que fue increpada en forma violenta por <b>un grupo de personas</b> vecinas de la calle Carlota, quienes le reclamaron el haber negado el paso a una calle para que se hiciera la reparación de un drenaje, a lo que indicó que no fue así y, que, <u>al preguntarles, que quién les había dado esa información, le respondieron que fue el probable responsable Luis Sandoval</u>, junto con [REDACTED], integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.</p>
1/sep/2020	<p>Que el probable responsable la difamó mediante un dirigido a las personas integrantes del entonces COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, en que se le acusa falsamente de interferir en las decisiones de la COPACO.</p>
Durante el año 2021	<p>Que como consecuencia lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-215/2020, en la que se determinó que eran inviables los proyectos ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 propuestos por el probable responsable; y, en el expediente TECDMX-JEL-253/2021, que dio origen a la destitución del probable responsable como integrante de la COPACO, <u>se generó una serie de ataques de parte de este hacia la parte promovente</u> —sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar—.</p> <p>Sin embargo, la promovente afirmó, que el probable responsable utilizó la cuenta de una tercera persona, llamada [REDACTED], en la red social Facebook, en la que, el <b>veintisiete de agosto de dos mil veintiuno</b> realizó una publicación en el muro de la Colonia Guadalupe Tepeyac acusándola de fraude.</p>
15/sep/2022	<p>Que en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, <u>nuevamente</u></p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	<u>fue agredida de forma verbal por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO,</u> además de que la grabaron sin su consentimiento.
27/abr/2023	Que alrededor del mediodía, estando en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, y en el contexto de la etapa de promoción y difusión de su candidatura para integrar la COPACO, fue objeto de vigilancia y acoso por parte del probable responsable, mediante el seguimiento que se le hizo en su vehículo cerca de la esquina formada por la calle Elsa y Avenida Noe.

Hechos con los que la promovente afirma, se ha sentido acosada, violentada y obstaculizada en el desempeño del cargo que ganó mediante voto popular, además de que se menoscaba su imagen pública y personal, lesionando su dignidad, integridad y libertad y, que a su decir podían constituir **VP** y/o **VPRG**.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **24/2024**<sup>54</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, prevé que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual.

No obstante, dado que, en el caso concreto, la parte promovente denunció diversos hechos acontecidos dentro de un periodo específico de tiempo, a través de los cuales pretende acreditar que la conducta atribuida al probable responsable ha sido desplegada de manera continua, lo cierto

<sup>54</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>



es que de la propia narrativa se aprecia que se trata de hechos aislados.

De ahí que, si bien estos deben ser estudiados de manera conjunta, en principio se deben analizar en lo individual a fin de verificar las circunstancias de cada uno, así como la participación en ellos por parte del probable responsable, máxime que como ha quedado precisado, **se trata de hechos aislados que acontecieron en el transcurso del tiempo indicado por la promovente.**

Así, de **valoración de los medios de prueba y hechos acreditados**, se tiene que de los hechos denunciados se tuvo por acreditado lo siguiente:

FECHA	HECHOS	CONCLUSIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS
19/ago/2020	Que fue increpada en forma violenta por <b>un grupo de personas</b> vecinas de la calle Carlota, quienes le reclamaron el haber negado el paso a una calle para que se hiciera la reparación de un drenaje, a lo que indicó que no fue así y, que, <u><b>al preguntarles, que quién les había dado esa información, le respondieron que fue el probable responsable Luis Sandoval,</b></u> junto con [REDACTED], integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.	- No se cuenta con elementos de prueba alguno que permita corroborar el dicho de la promovente, en el sentido de que fue el probable responsable quien proporcionó información falsa a las personas que la agredieron.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1/sep/2020	Que el probable responsable la difamó mediante un correo electrónico dirigido a las personas integrantes del entonces COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, en que se le acusa falsamente de interferir en las decisiones de la COPACO.	- El probable responsable reconoció que envió el correo electrónico denunciado, a fin de hacer del conocimiento de los integrantes de la COPACO que se había presentado un documento con las firmas de los integrantes, las cuales se habían estampado para un fin diverso, por lo que quería deslindarse de su contenido y, en su caso de la promovente.
Durante el año 2021	<p>Que como consecuencia lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-215/2020, en la que se determinó que eran inviables los proyectos ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 propuestos por el probable responsable; y, en el expediente TECDMX-JEL-253/2021, que dio origen a la destitución del probable responsable como integrante de la COPACO, <b><u>se generó una serie de ataques de parte de este hacia la parte promovente</u></b> —sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar—.</p> <p>Sin embargo, la promovente afirmó, que el probable responsable utilizó la cuenta de una tercera persona, llamada [REDACTED], en la red social Facebook, en la que, el <b>veintisiete de agosto de dos mil veintiuno</b> realizó una publicación en el muro de la Colonia Guadalupe Tepeyac acusándola de fraude.</p>	<p>- La promovente no aportó circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron una serie de ataques a consecuencia de las resoluciones de los expedientes que indica.</p> <p>-En cuanto a la publicación de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la cuenta de una tercera persona, llamada [REDACTED], en la red social Facebook, no se cuenta con elemento de prueba alguno que permita afirmar que la administración de dicho perfil y de sus contenidos fueran responsabilidad del probable responsable.</p>

<p>15/sep/2022</p>	<p>Que en la explanada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, <u>nuevamente fue agredida de forma verbal por el probable responsable y otros integrantes de la COPACO</u>, además de que la grabaron sin su consentimiento.</p>	<p>Al respecto, no se cuenta con elemento de prueba que acredite la participación del probable responsable en tales hechos ni las circunstancias de modo en que aconteció la agresión que la promovente refiere.</p>
<p>27/abr/2023</p>	<p>Que alrededor del mediodía, estando en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, y en el contexto de la etapa de promoción y difusión de su candidatura para integrar la COPACO, fue objeto de vigilancia y acoso por parte del probable responsable, mediante el seguimiento que se le hizo en su vehículo cerca de la esquina formada por la calle Elsa y Avenida Noe.</p>	<p>Se trata de hechos reconocidos y, por tanto, no controvertidos, mismos que se desarrollaron en un contexto de la difusión de proyectos de presupuesto participativo y realización de campañas para la integración de COPACOS</p>

Ahora bien, no obstante, de la narrativa de los hechos denunciados por la promovente, concatenados con las manifestaciones que en su defensa realizó el probable responsable y con los elementos probatorios que constan en autos, es dable afirmar que, **únicamente le pueden ser reprochadas al probable responsable**, las manifestaciones contenidas en el **correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte**, así como aquellas que emitió durante el encuentro que se dio el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** en el Parque Corpus Christi de la colonia **Guadalupe Tepeyac**, dado que **son los únicos hechos respecto de los cuales, se tiene certeza de su participación**

y, por tanto, los únicos susceptibles de ser analizados a la luz de las infracciones denunciadas.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar las manifestaciones realizadas por el probable responsable en **el correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte**, dirigido a las personas integrantes del entonces COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, a través de las cuales señaló que falsamente se le acusó de interferir en las decisiones de la COPACO, a través del texto siguiente:

*“Quiero hacer de su conocimiento que aun apareciendo las firmas de siente de los integrantes de la comisión de participación comunitaria COPACO no estamos de acuerdo en que se lleve la instalación de la COPACO. El día de ayer la Señora Caridad Mayela Corona ingresó el documento sin el consentimiento de cinco de los integrantes es por ello que le pido omitir ese documento y nos permita llevar a cabo la instalación en otra fecha, se le comunicó en tiempo y forma a la señora Corona que en esa fecha no será posible reunirnos porque tenemos una reunión muy importante, se le otorgaron las firmas a la Sra. [REDACTED] y así darle el voto de confianza y **deslindarla de la señora [REDACTED] pero defraudó la confianza que depositamos en ella**, ingresando dicho documento. Apeló a su buen juicio para que la instalación o integración de Comisión de Participación Comunitaria COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, clave 05-074 de la demarcación Gustavo A. Madero se instale en otra fecha. Hago de su conocimiento que por el compromiso ya adquirido con anterioridad no podremos asistir a la reunión que sin ámbito (sic) de ofender, **la Señora [REDACTED] tomó la decisión por cuenta propia**, Sin más por el momento le envió un fraterno saludo de mi parte y de mis compañeros*

”

Ahora bien, del análisis integral de las manifestaciones realizadas por el probable responsable en el correo electrónico antes inserto se advierte que, **no hay expresiones que indiquen que el mensaje contenido se dio en un contexto agresivo o violento, ni siquiera a forma de insulto**, pues

como él mismo lo indicó, lo envió a las personas integrantes de la COPACO y, a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, con el objetivo de exponer básicamente lo siguiente:

- Hacer de su conocimiento que se había presentado un documento dirigido a los integrantes de la COPACO, firmado por siete integrantes;
- Que tales signantes no estaban de acuerdo en que se llevara a cabo la instalación de la COPACO en la fecha ahí señalada;
- Que un día antes, esto es, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la señora Caridad Mayela Corona ingresó el documento sin el consentimiento de cinco de los integrantes, por lo que solicitaba omitir ese documento;
- Que las firmas de dicho documento le fueron otorgadas a Caridad Mayela Corona, a quien refirió le dieron su voto de confianza y **deslindarla de la promovente**, pero que había defraudado su confianza ingresando dicho documento; y,
- Que Caridad Mayela Corona tomó la decisión por cuenta propia.
- Por lo que apelaba a que la instalación o integración de Comisión de Participación Comunitaria COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, clave 05-074 de la demarcación Gustavo A. Madero se llevara a cabo en otra fecha, ya que no podían asistir a tal reunión;

De lo anterior se desprende que, en efecto, dicho correo fue enviado por el probable responsable a los integrantes de la COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, a fin

exponer que, si bien se había presentado un documento en que se solicitaba el cambio de fecha para la instalación de la COPÁCO firmado por siete de sus integrantes, ello fue por decisión de Caridad Mayela Corona y, sin el consentimiento de cinco de sus integrantes, quien les había defraudado.

Sin que el hecho de que en tal correo electrónico se haya incluido la frase; “*se le otorgaron las firmas a la Sra. Mayela y así darle el voto de confianza y **deslindarla de la señora** [REDACTED] pero defraudó la confianza que depositamos en ella...*”, implique alguna expresión de violencia o descredito en relación con la promovente, sino más bien una expresión que denota la pérdida de confianza hacia Caridad Mayela Corona, quien señaló les defraudo al presentar el documento que le firmaron para otros fines y sin su consentimiento.

Lo que además aconteció en un momento en que únicamente el probable responsable formaba parte de la COPACO por el periodo 2020-2023, no así la promovente, según se informó mediante oficio IECM/DD06/246/2023; sin que se cuente con mayores elementos que permitan apreciar el contexto en que acontecieron tales hechos.

Por otro lado, del análisis integral de las manifestaciones realizadas por el probable responsable **el veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, cuando alrededor del mediodía, estando en el Parque Corpus Christi de la colonia Guadalupe Tepeyac, **en el contexto de la etapa de promoción y difusión de su candidatura para integrar la COPACO por el periodo 2023-2026**, se dirigió a la denunciante, dándose un el intercambio de palabras conforme a lo siguiente:

*“Voz masculina 1: Inaudible... pero pregunta nada más.*

*Voz femenina 1: Ya, ya basta, basta.*

*Voz masculina 1: Si, sí, pero fíjate, fíjate permíteme, permíteme,*

*Voz masculina 2: Inaudible.*

*Voz femenina 1: Por eso, haz, haz tu campaña, haz tus cosas.*

*Voz masculina 1: Sí, pero estás violentando la ley.*

*Voz femenina 1: Yo no estoy violentando nada.*

*Voz masculina 1: Estás violentando la ley... y ya...y ya tengo evidencias (mientras señala la pantalla de su celular).*

*Voz femenina 1: No le estoy pidiendo el voto a nada (sic) hazlo nosotros no le estamos pidiendo el voto a nadie, hazlo.*

*Voz femenina 2: Bueno a ver, porqué dices que... (inaudible).*

*Voz masculina 2: Que vaya a reclamar lo que tenga que reclamar.*

*Voz masculina 1: Tu cállate nena, Tú cállate nena (dirigiéndose a la otra persona del género masculino).*

*Voz masculina 2: Por qué?*

*Voz femenina 1: A ver, deja de insultar, deja de insultar.*

*Voz masculina 1: Tu cállate nena (se vuelve a dirigir a una persona del género masculino).*

*Voz masculina 1: ¿Que estás grabando?*

*Voz femenina 1: Deja de insultar, pon tu queja donde la tengas que poner y ya, cada quién, ya basta.*

*Voz femenina 2: Bueno ya chicos, ya, parecen chiquitos, se parecen a mis alumnos de bachilleres.*

*Voz femenina 1: Por eso ya, pon tu queja.*

*Voz masculina 2: Mira si quiere reclamar que te declare a ti (sic), que te diga a ti... (inaudible) oh que la chingada.*

*Voz masculina 1: Es que eso es lo que tú estás haciendo, Yo les estoy solicitando paz, les estoy solicitando concordia.*

*Voz femenina 1: Nosotros también.*

**Voz masculina 1:** Les, les estoy solicitando...

**Voz femenina 1:** Nadie está infringiendo nada, pero si tú quieres poner tu queja ponla, se lo vas a tener que demostrar al instituto. Haz tu queja y ya, no pasa nada, no pasa nada.

**Voz masculina 1:** Sí pasa, sí pasa [REDACTED]

**Voz femenina 1:** Si tú tienes la razón te darán la razón.

**Voz masculina 1:** Tú eres la primera que dice... que quieres las cosas formales y que hay que hacerlo cuadrado.

**Voz femenina 1:** Por eso yo estoy haciendo las cosas formales.

**Voz masculina 1:** No la estás haciendo.

**Voz femenina 1:** Yo no le estoy pidiendo el voto a nadie.

**Voz masculina 1:** ¿Entonces que haces ahí en la bomba?, ¿Entonces que haces ahí en la bomba?

**Voz femenina 1:** Yo estoy haciendo cosas que pedí desde hace muchos años, desde hace muchísimos años.

**Voz masculina 2:** ¿Es tuya la bomba?

**Voz masculina 1:** ¿Perdón?

**Voz masculina 2:** ¿Es tuya la bomba?

**Voz masculina 1:** Es un lugar público.

**Voz femenina 1:** Por eso ya, mira, Luis, si tú quieres poner tu queja ponla en el Distrito seis, hazlo y no pasa nada.

**Voz masculina 1:** No es que yo quiera, no es que yo quiera, [REDACTED]

**Voz femenina 1:** No hay bronca.

**Voz masculina 1:** Es que yo lo que digo es que ya basta.

**Voz femenina 1:** ¿Ya basta de qué?

**Voz masculina 1:** Ya basta de que estén ustedes hostigando.

**Voz femenina 1:** Nosotros no te estamos hostigando, nosotros estábamos muy en paz hasta que llegó la persona que ya sabes, que está de tu parte.

**Voz masculina 1:** Quién?



**Voz femenina 1:** No importa, la señora que llegó sí?

**Voz masculina 1:** ¿Que llegó dónde?

**Voz femenina 1:** La señora que llegó allá al parque, después llegaste tú en tu coche, entonces basta, si? Si ustedes quieren trabajar y hacer sus cosas, adelante.

**Voz masculina 1:** Pero yo ya te dije...

**Voz femenina 1:** Pero nosotros no le estamos pidiendo el voto a nadie, ajá, eso lo tendrías tú que acreditar en el Distrito seis.

**Voz masculina 1:** Pero lo estás, pero lo estás intentando, haciendo algo, haciendo algo donde la territorial va a venir aquí con ustedes.

**Voz femenina 1:** Ni siquiera sabes que iba a venir, entonces, bueno, no importa. Es un trámite que nosotros iniciamos hace mucho tiempo que tenemos como acreditarlo.

**Voz masculina 1:** Igual, yo lo hice desde hace mucho tiempo atrás.

**Voz femenina 1:** Si tú quieres poner tu queja en el Distrito 6 hazlo y no pasa nada.

**Voz femenina 2:** Tu pon la queja, ella si tiene con qué demostrar...

**Voz femenina 1:** acreditaremos y ya, que lo decida la autoridad

**Voz masculina 1:** Es que no nada más es ahí, ya te lo he dicho, mira por ejemplo está este hombre, bueno no sé si sea hombre.

**Voz femenina 1:** Por eso ya, ya...

**Voz femenina 2:** El señor [REDACTED]

**Voz masculina 1:** Bueno

**Voz femenina 1:** Por eso no peleemos.

**Voz masculina 1:** Bueno,... corta tu video y vamos a platicar"

De tal conversación se advierte que, las expresiones destacables de parte del probable responsable hacía la promovente fueron:

- Sí, pero estás violentando la ley.

**-Estás violentando la ley... y ya...y ya tengo evidencias** (mientras señala la pantalla de su celular).

**-Es que eso es lo que tú estás haciendo, Yo les estoy solicitando paz, les estoy solicitando concordia.**

**-Entonces que haces ahí en la bomba?, ¿Entonces que haces ahí en la bomba?**

**-: Ya basta de que estén ustedes hostigando.**

**-Pero lo estás, pero lo estás intentando, haciendo algo,** —del contexto del diálogo se advierte que se refería a la compra del voto—.

Ahora bien, del análisis de tales manifestaciones, se advierte que, si bien pueden resultar molestas, **estas no se dieron en un contexto agresivo o violento, ni siquiera en forma de insulto hacía a promovente.**

Así como tampoco se advierte que tengan por objeto insultar, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Sino más bien informar a los integrantes de la COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral, mediante el correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte, que se había presentado un documento firmado por siete de sus integrantes en el que se solicitaba el cambio de fecha para la instalación de dicho organismo, documento que indicó se presentó por decisión de Caridad Mayela Corona y sin el consentimiento de cinco de sus signantes, quien les había defraudado.

Mientras que de la conversación que mantuvo con la promovente el veintisiete de abril de dos mil veintitrés,

únicamente se advierte que, mientras la promovente estaba en espera de algunas personas trabajadoras de la Alcaldía Gustavo A. Madero para realizar reparaciones solicitadas previo al inicio de la etapa de promoción y difusión de las candidaturas para integrar las COPACO, llegó el probable responsable a indicarle que estaban cometiendo ilegalidades, a lo que la promovente le indicó que, si así le parecía, levantara su queja ante el Distrito 6 del Instituto Electoral.


Sin que tal dialogo se diera de manera agresiva o violenta, como lo pretende hacer ver la promovente, pues como advierte en los videos aportados como elementos de prueba, en ningún momento hubo una acción agresiva hacia la promovente, e inclusive, ambas partes se mostraron tranquilas y, si bien en determinado momento, al probable responsable se aprecia molesto, ello es por la intervención de [REDACTED], a quien le dice: “*Tu cállate nena, tu cállate nena*”, pero sin mostrar alguna actitud agresiva física o verbal hacia la promovente.

Conversación que, como ya se dijo es habitual al darse dentro de un **contexto en el que ambos estaban participando como candidatos para integrar la COPACO por el periodo 2023-2026.**

Elección en la que ambos resultaron electos, según se advierte en la Constancia de Asignación e Integración para la COPACO por el periodo 2023-2026, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, como se observa en la imagen que enseguida se inserta:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DA C 13



**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN  
PARA LAS  
COMISIONES DE PARTICIPACION  
COMUNITARIA 2023**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 6, A TRAVÉS DE SU TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO/A DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO: 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 - 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 05-074 GUADALUPE TEPEYAC CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO

INTEGRANTES	NUMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 16 de Mayo de 2023.

Lo que resulta suficiente para que este Tribunal Electoral pueda afirmar que las expresiones analizadas no constituyen **VP** o **VPRG**, pues a través de ellas no es posible tener por acreditado que el probable responsable estuviera sesgando, condicionando, impidiendo, restringiendo, menoscabando, anulando, obstaculizando, excluyendo o afectando el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así como tampoco se advierte que tales manifestaciones lleven implícito algún elemento discriminador por razones de género como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de

vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

No obstante, para estar en aptitud de determinar si se actualizan o no las infracciones consistentes en **Violencia Política** y/o **Violencia Política en Razón de Género** contra la promovente, el estudio del contenido del correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte y de los hechos acontecidos el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, deberán de ser analizados de manera integral junto como lo indica la Jurisprudencia **24/2024**<sup>55</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”** y, en términos de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En ese tenor, se analizará si las expresiones en estudio reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

---

<sup>55</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Si se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas por el probable responsable, en el correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte y las expresiones que se dieron en los hechos denunciados de veintitrés de abril de dos mil veintitrés, **no constituyen VP y/o VPRG** en agravio de la promovente.

Lo anterior, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento **sí se acredita**, ya que el correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte, se dio mientras el probable responsable tenía la calidad de integrante de la

COPACO 2020-2023 de la U.T. Guadalupe Tepeyac, por lo que es dable afirmar que aconteció mientras se encontraba **en el ejercicio del cargo**.

Mientras que los hechos acontecidos el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se dieron mientras ambos estaban conteniendo para integrar la COPACO 2020-2023 de la referida U.T., cuando el probable responsable llegó al Parque Corpus Christi donde, a su parecer, la promovente estaba vulnerando la normativa electoral al estar intentando pedir el voto, de modo que tales hechos ocurrieron **en el marco del ejercicio de sus derechos políticos -electorales**.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento también **se actualiza**, ya que las conductas denunciadas le son atribuidas a Luis Sandoval, quien al momento de enviar el correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veinte era integrante de la COPACO de la U.T. por el periodo 2020-2023; y, al momento de los hechos acontecidos el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, era contendiente para integrar la COPACO de la aludida U.T. por el periodo del 2023-2026.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial **21/2018**, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que, las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo<sup>56</sup>.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

**Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

**Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la

---

<sup>56</sup> F [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, **calificativos**, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, **con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.**

**Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Esto es así porque, como se destacó en párrafos precedentes, el correo enviado por el probable responsable a los integrantes de la COPACO y a la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral el uno de septiembre de dos mil veinte, tuvo por objeto informarles que, si bien se había presentado un documento en que se solicitaba el cambio de fecha para la instalación de la COPÁCO firmado por siete de sus integrantes, ello fue por decisión de Caridad Mayela Corona y sin el consentimiento de cinco de sus integrantes.

Sin que el hecho de que en tal correo electrónico se haya incluido la frase; “*se le otorgaron las firmas a la Sra. Mayela y así darle el voto de confianza y **deslindarla de la señora** [REDACTED] **pero defraudó la confianza que depositamos en ella...**”, implique alguna expresión de violencia basado en estereotipos de género o con la finalidad de impedirle el acceso o ejercicio de un cargo de elección popular a la promovente, sino más bien como una expresión que denota la pérdida de confianza hacia Caridad Mayela Corona, quien señaló les defraudó al presentar el documento que le firmaron para otros fines y sin su consentimiento.*

Mientras que los hechos acontecidos el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, que fueron constatados con los videos aportados por la propia promovente, no es posible advertir algún tipo de violencia que implique elementos

discriminadores por razón de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana, que a su vez, envuelva algún menoscabo en el patrimonio de la denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

Ya que las expresiones emitidas tanto en el correo electrónico, como en los hechos de veintitrés de abril de dos mil veintitrés no encuadran en su sentido literal, gramatical o interpretativo con las definiciones de los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Esto es así, porque si bien la promovente dijo que a través de las conductas denunciadas se ha sentido acosada y violentada, además de que obstaculiza su desempeño en el cargo que ganó mediante voto popular, además de que se menoscaba su imagen pública y personal, lesionando su dignidad, integridad y libertad.

Lo cierto es que este Tribunal Electoral considera que dichas afirmaciones se tratan de una interpretación subjetiva y unilateral sin sustento de prueba alguno respecto de la supuesta intención de generar algún tipo de violencia en su contra, ni que con ello se afecte su imagen pública.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que las expresiones contenidas en el correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veintidós, se dieron mientras el probable responsable era parte integrante de la COPACO 2020-2023, calidad en la que solicitó no se tomara en cuenta un documento signado por siete integrantes, pues la firma del mismo fue otorgada para otros efectos; mientras que las expresiones efectuadas el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se dieron en el contexto de la contienda en que ambos participaban para integrar la COPACO por el periodo 2023-2026 en la U.T. Guadalupe Tepeyac.

Contexto en el que el debate público es más riguroso y, aunque puede llevar a ser molesto puede ubicarse dentro de los límites legales y constitucionales permitidos, máxime si únicamente constituyeron una opinión respecto de la legalidad de determinadas conductas desplegadas por la promovente, sin que de ellas se adviertan expresiones denostativas, agresivas o con la finalidad de insultar de alguna forma a la quejosa, ni de hacer señalamientos bajo estereotipos de género que la colocaran en un grado de inferioridad dentro de la contienda electoral en la que compitieron.

De ahí que, se considera que **no se acredita el presente elemento.**

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Por cuanto hace al **cuarto elemento**, se considera que **no se satisface**, toda vez que las expresiones y las conductas previamente analizadas no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Esto es así, porque no se observa expresión alguna con la intención de demeritar o de no reconocer su capacidad como persona dedicada a la política y respecto de sus aspiraciones públicas y electorales.

De modo que, no se acredita que las expresiones denunciadas le hayan impedido el ejercicio de algún derecho político electoral a la fecha del correo electrónico analizado o al momento de ejercer su derecho a ser votada e integrar la COPACO por el periodo 2023-2026 de la U.T: Guadalupe Tepeyac; es decir, no se cuenta con elemento alguno de prueba que acredite que el probable responsable haya puesto en riesgo o le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado el TEPJF,<sup>57</sup> el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política en razón de género.

Asimismo, se tiene que las manifestaciones denunciadas, no fueron generalizadas y tampoco sistemáticas, pues como ha

---

<sup>57</sup> Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

quedado acreditado, una de las conductas sujetas a análisis aconteció en dos mil veinte y la otra en dos mil veintitrés.

En ese sentido, se considera, que **no se actualiza el presente elemento.**

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

El presente elemento se considera que **no se actualiza**, dado que las expresiones y conducta en análisis no fueron basadas en cuestiones de género, toda vez que las manifestaciones analizadas no hacen referencia verbal o gráfica a la promovente en su calidad de mujer en el marco de estereotipos o prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, señalamiento de alguna característica de la identidad, imagen o personalidad de la candidata, alguna condición de identidad o expresión de género o, una circunstancia de vulnerabilidad de la denunciante.

Además, respecto de las expresiones contenidas en el correo electrónico analizado, aun cuando fue enviado por el probable responsable en el ejercicio del cargo como parte integrante de la COPACO en el periodo 2020-2023, en el que solicitó que no se tomara en cuenta un documento que había sido presentado, lo cierto es que al haber sido enviado únicamente a los integrantes de dicho organismo, no puede ser considerado

como parte del debate público.

Al contrario de lo que aconteció con las expresiones realizadas en los hechos acontecidos el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, pues lo cierto es que, estas se dieron en un contexto de debate político, dado que ambos se encontraban conteniendo para integrar la COPACO en el periodo de 2023-2026.

Sin que alguna de las expresiones analizadas, estén vinculadas con el carácter de mujer o estereotipo en razón de género que la hagan ver incapaz para la toma de decisiones o para el libre desarrollo de su personalidad.

Así como tampoco se identificaron elementos que permitieran percibir algún tipo de micromachismo o, una comparación o trato diferenciado desigual con respecto a los hombres o algún grupo social por alguna de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º Constitucional.<sup>58</sup>

En este sentido, como consecuencia del análisis exhaustivo realizado, es posible determinar que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no alcanzan a cumplir los extremos que establece el marco regulatorio para la prevención, atención y sanción de la **VP** y **VPRG** de conformidad con los estándares señalados en este apartado pues no se colman los estándares establecidos, y por lo tanto, no se actualizan los supuestos normativos establecidos en la Ley Procesal y en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

---

<sup>58</sup> SG-JE-43/2020 y SM-JE-47/2020.

Libre de Violencia.

En ese sentido, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos<sup>59</sup> y Perozo,<sup>60</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género<sup>61</sup>.

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

*[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos<sup>62</sup>.*

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

---

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

<sup>61</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

<sup>62</sup> Corte Interamericana. “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.



*1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.*

*2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.*

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019<sup>63</sup>, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general<sup>64</sup>.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra la quejosa en razón de género o por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

---

<sup>63</sup> ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal\\_proceso%20electoral%202017\\_2018.pdf?la=es&vs=3303](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303)

<sup>64</sup> Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la denunciante, resulta pertinente tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, como se anticipó, la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo<sup>65</sup> señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones y acciones realizadas por el probable responsable se hubiera realizado en contra de la denunciante por ser mujer, ya que las conductas se dieron mientras el probable responsable era integrante de la COPACO en el dos mil veinte y mientras transcurría el proceso electivo para integrar dicho organismo en el dos mil veintitrés, en el que ambas partes contendían para resultar electos como integrantes de la COPACO en la U.T. Guadalupe Tepeyac hasta el dos mil veintiséis.

---

<sup>65</sup> Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la *violencia* basada en el *género*, es decir la *violencia* dirigida contra una mujer *por* ser mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”.

Siendo evidente, que el conflicto entre las partes deviene de años atrás; sin embargo, no se advierte que en las expresiones materia de estudio se hicieran alusiones a su condición de mujer ni que se observara o se permitiera inferir alguna sumisión respecto de una persona del género masculino.

Así, del análisis de las expresiones y conductas denunciadas se advierte que no existe un impacto diferenciado de los dichos del denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones y conductas denunciadas a partir del hecho de que la promovente sea mujer.

En el mismo sentido, en el caso, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones y/o conductas denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Finalmente, debe destacarse que, la misma Sala Superior, ha reconocido que no se pueden prohibir expresiones por el mero hecho de que ofendan, sin que ello se traduzca necesaria o ineludiblemente en violencia política en razón de género<sup>66</sup>.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar **la inexistencia de la VP y VPMG** atribuidas a **Luis Sandoval**.

Por lo expuesto, en el caso se considera que lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Luis**

---

<sup>66</sup> Criterio orientador del TEPJF en diversos precedentes, los últimos fueron emitidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-833/2017 y SUP-REP-617/2018.

**Sandoval**, consistentes en **violencia política en razón de género y/o violencia política**.

Lo anterior, al no demostrarse los extremos dispuestos en la Jurisprudencia y en el Protocolo.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la **violencia política y/o violencia política en razón de género**, atribuida a **LUIS RAMÓN GOMEZ SANDOVAL**, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,



designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General en funciones, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LÉON  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.